



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL



DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA
ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN
AL DEBIDO PROCESO

TESIS PRESENTADA POR:
GLADIS FLORES QUISPE

PARA OPTAR GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

JULIACA – PERÚ
2023



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

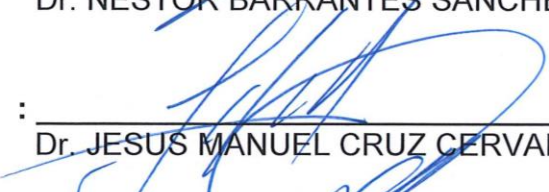
**DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL
EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA
AFECTACIÓN AL DEBIDO
PROCESO**

**TESIS PRESENTADA POR
GLADIS FLORES QUISPE**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

APROBADA POR:

PRESIDENTE DEL JURADO : 
Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ

MIEMBRO DEL JURADO : 
Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

MIEMBRO DEL JURADO : 
Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES

ASESOR DE TESIS : 
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241-2023-D-EPG-UANCV/J

Juliaca, 07 de octubre del 2023

VISTOS:

El expediente N° 2023-06658, presentado por el (la) Bachiller **FLORES QUISPE GLADIS**, con número de DNI. **41051112**, asignado (a) con código de matrícula **28136014**, de la **Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Sede Central Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. **FLORES QUISPE GLADIS**, con número de DNI. **41051112**, asignado (a) con código de matrícula **28136014**, de la **Maestría en DERECHO, Mención: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación de la Tesis titulada: **DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO POLÍTICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36** y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 08 de junio del 2023. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis titulada: **DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO** Elaborado por el (la) Bachiller **FLORES QUISPE GLADIS**. Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del Jurado	:	Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Miembro del Jurado	:	Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES
Miembro del Jurado	:	Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Asesor de Tesis	:	Mgr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

Fecha	:	Viernes, 20 de octubre del 2023
Hora	:	09:00 a.m.
Modalidad	:	Aula N° 309 EPG - UANCV – JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría con el grado **MAESTRO** de los estudiantes que ingresaron posterior a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO
DIRECCIÓN
D. Leopoldo Wenceslao Condori Cusi
DIRECTOR (e)



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
VICERECTORADO ACADÉMICO
Mg. PERCY GONZALO PUMA PUMA
SECRETARIO ACADÉMICO

Cc./Archv.EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Jurados (03)
Asesor (01)
Expediente (01)
LVCC/meyn



RESOLUCION DIRECTORAL N° 209- 2023- USA-EPG/ UANCV

Juliaca, 18 de Mayo del 2023.

VISTOS:

El expediente N° 003416, de fecha 27 de abril del 2023, presentado por el (la) Bachiller **FLORES QUISPE GLADIS**, con DNI N° **41051112**, código de matrícula **1520200035**, quien solicita resolución de aprobación de proyecto de tesis titulado: **DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO** Línea de investigación **DERECHO POLITICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36**, para optar el grado de **MAESTRO** en: **DERECHO** mención: **DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Central Puno.

CONSIDERANDO:

Que, en el Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad de alto valor científico.

Que, según Resolución N° 0555-2019-UANCV-CU-R, de fecha 08 de noviembre del 2019, se aprueba el Reglamento para la obtención del grado académico de Magister, Maestro, Doctor y Titulación de los Programas de Segunda Especialidad Profesional de la Escuela de Posgrado.

Que, el **Art. 17**, establece que la aprobación del proyecto de investigación de tesis para la obtención de grados académicos de Magister, Maestro, Doctor se inicia con la presentación del proyecto de investigación de tesis según corresponda, en forma individual y conforme a las recomendaciones de la Escuela de Posgrado y estándares de la investigación científica, tecnológica y humanística.

Que, en el **Art.60**, señala que la fecha límite para la presentación del borrador de tesis es de 02 años contados desde la emisión de la resolución de aprobación del proyecto de tesis, vencido el plazo máximo el candidato a Magister, Maestro o Doctor deberá presentar un nuevo proyecto de investigación de tesis.

Que, el **Art. 21**, establece que el Director de la Escuela de Posgrado y el Director de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado, nominarán por sorteo a 03 docentes miembros del comité de investigación.

Que, mediante oficio circular N° 0111- 2023-USA-EPG/UANCV-J, de fecha 30 de marzo del 2023, se nombra al Comité de Investigación del proyecto de tesis conformado por los siguientes docentes:

Presidente	:	Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Primer miembro	:	Dr. JESÚS MANUEL CRUZ CERVANTES
Segundo miembro	:	Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Asesor	:	Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

Que, con registro N° 003505, de fecha 25 de Abril del 2023, el Comité de Investigación del proyecto de tesis titulado: **DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, presentado por el (la) Bachiller **FLORES QUISPE GLADIS**, cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamenta de grado de investigación conducentes al grado académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado y en el artículo 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el Proyecto de investigación de Tesis de maestría y **AUTORIZAR** el desarrollo de la Tesis, titulado: **DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, presentado por el (la) Bachiller **FLORES QUISPE GLADIS**, para obtener el grado académico de **MAESTRO** en: **DERECHO** mención: **DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL** de la UANCV.

SEGUNDO: ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo, Vicerrectorado de Investigación, Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Leopoldo Weñeston Córdova Cari
DIRECTOR (e)



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Mg. PERCY GONZALO PUMA PUMA
SECRETARIO ACADEMICO

c/c/CARGO (01)
ARCHIVO EPG-2023 (01)
INTERESADO (01)
LWCC/VCH



DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

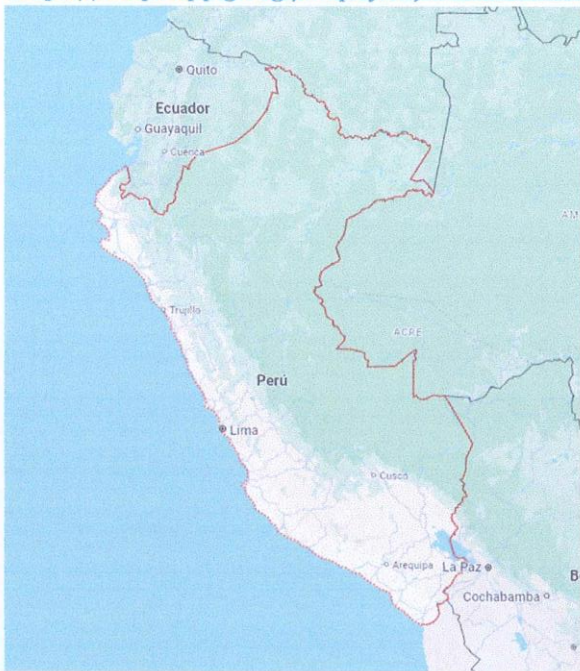
1	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	6%
2	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	doku.pub Fuente de Internet	<1%
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
8	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1%



Metadatos complementarios - UANCV

TITULO	
DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	GLADIS FLORES QUISPE
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	41051112
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-0375-8084
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	LUIS CHAYÑA AGUILAR
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02363034
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-9829-1721
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02389922
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6965-6831
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02419986
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-7922-5098



Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23879579
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0311-9130
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO POLITICO, CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL - P36
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Dirección: Perú País: Perú Coordenadas. Latitud: 9°11'23.9" S Longitud: 75°0'54.5" O https://maps.app.goo.gl/9Dp2yKhjhUNYwAmZ7</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2022 - 2023
URL de disciplinas OCDE	<p>Derecho https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p>



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Segundo Ortiz Calsaya
DIRECTOR



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo GLADIS FLORES QUISPE, identificado con DNI

Nro. 41051112 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

MAESTRIA: DERECHO MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL y PROCESAL CONSTITUCIONAL

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

“ DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO ”

Asesorado por: Mgtr. Luis CHAYÑA AGUIAR

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 26 de Agosto del 2024


Firma del Asesor
(obligatorio)


Firma del Estudiante
(obligatorio)



Huella



DEDICATORIA

Con mucho cariño, quiero dedicar estas palabras a mis adorados padres, así como a mis amados hijos, Alyson y Adriano, quienes son una parte fundamental de mi vida.



AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por permitirme convertirme en un miembro productivo de nuestra sociedad y por permitirme realizar mi potencial profesionalmente.

A la prestigiosa UANCV por haber hecho posible mi formación profesional mientras trabajaba por el mejoramiento de la humanidad.

A mi venerable mentor por la sabiduría impartida, por ser un ejemplo de tenacidad y modestia, y por ser una inspiración para mí.



ÍNDICE

DEDICATORIA viii

AGRADECIMIENTO ix

ÍNDICE v

RESUMEN viii

ABSTRACT x

INTRODUCCIÓN xii

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1

1.2. Formulación del Problema 3

 1.2.1 Problema General 3

 1.2.2 Problemas Específicos 3

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION 3

CAPITULO II

II OBJETIVOS

2.1. Objetivo general 5

2.2. Objetivos Específicos 5

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO



3.1. Antecedentes de Investigación	6
3.2. Marco Teórico	7
3.3. Marco Conceptual.....	9
3.3.1. Concepto de la etapa intermedia.....	9
3.3.2. Características de la etapa intermedia.	12
3.3.3. EL SOBRESEIMIENTO	25
3.3.4. LA ACUSACIÓN	42

CAPITULO IV

HIPÓTESIS

4.1. Hipótesis general.....	95
4.2. Hipótesis Específicas	95
4.3. VARIABLES E INDICADORES	95
4.3.1. Variable independiente:	95
4.3.2. Indicadores:.....	96
4.3.3 Variable dependiente:	96
4.3.4 Indicadores:.....	96

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	97
5.2. MÉTODOS APLICADOS A LA INVESTIGACIÓN	97



5.4. TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	99
5.5. FUENTES, INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS	100
5.6. DETERMINACION DEL AMBITO, UNIVERSO Y MUESTRA	102

CAPÍTULO VI

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	103
6.2. PRESENTACIÓN Y CLARIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	104
6.3. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN	114
6.4. PROPUESTAS JURÍDICAS.....	115
CONCLUSIONES	116
SUGERENCIAS	117
BIBLIOGRAFÍA	118



RESUMEN

La fase que se conoce como etapa intermedia, la cual también se denomina etapa de filtro, es un período crucial que tiene lugar antes de avanzar hacia la fase principal del proceso oral. En esta fase, se realizará un análisis exhaustivo para verificar si hay o no responsabilidad penal, utilizando todos los medios y pruebas que se han recopilado durante la investigación preparatoria. Es importante destacar que, tras concluir con los hallazgos de esta investigación inicial, el Juez de la Investigación Preparatoria, igualmente conocido como Juez de Garantías, se encarga de llevar a cabo un control, tanto formal como sustantivo, de la acusación que ha sido presentada en el proceso. En la etapa estelar del proceso judicial, se llevará a cabo un exhaustivo debate en el que se examinará la presencia o ausencia de responsabilidad penal en relación con todos los medios disponibles. Para poder profundizar en este asunto, es crucial mencionar que las devoluciones que realiza el magistrado que debe dirigir la investigación preliminar hacia la acusación presentada por la Fiscalía durante la etapa intermedia, así como las consecuencias que esta acción puede tener sobre el debido proceso, son cuestiones que generan un dilema significativo tanto en la práctica judicial como en la teoría del derecho. Actualmente, se han formulado diversas posturas sobre el tema de La anulación de la acusación del fiscal, basadas en lo dispuesto por el artículo 352 del Código Procesal Penal. Este artículo evidencia la existencia de un vacío legal que plantea la pregunta de cuántas veces un juez puede requerir al fiscal que ajuste su acusación. La incertidumbre persiste: podría ser permitido realizar esta solicitud una, dos, tres, cuatro, cinco veces, y así sucesivamente. Es importante señalar que, aunque en esta tesis nos enfocaremos especialmente en proporcionar orientaciones precisas para realizar un control formal de



la acusación, este control solo se puede realizar una única vez. En caso de que el fiscal no logre corregir la acusación de manera adecuada, teniendo en cuenta las condiciones fundamentales que deben ser satisfechas para garantizar que el procedimiento se desarrolle con todas las garantías necesarias, la audiencia se llevará a cabo basándose en una resolución defectuosa. Durante este proceso, el juez tiene la opción de dar al fiscal la oportunidad de subsanar las observaciones que se hicieron durante la audiencia. Sin embargo, si el fiscal no cumple con los requisitos esenciales que se esperan, el procedimiento no podrá ser sanado debido a la existencia de un defecto insubsanable, lo que obligará a proceder al sobreseimiento del caso.

PALABRAS CLAVE: Acusación fiscal, Afectación, Proceso, Fiscal



ABSTRACT

The phase known as the intermediate stage, which is also called the filter stage, is a crucial period that takes place before moving towards the main phase of the oral process. In this phase, an exhaustive analysis will be carried out to verify whether or not there is criminal responsibility, using all the means and evidence that have been collected during the preparatory investigation. It is important to highlight that, after concluding the findings of this initial investigation, the Preparatory Investigation Judge, also known as the Guarantees Judge, is in charge of carrying out a control, both formal and substantive, of the accusation that has been presented. In the process. In the main stage of the judicial process, a thorough debate will take place in which the presence or absence of criminal liability will be examined in relation to all available means. In order to delve deeper into this matter, it is crucial to mention that the returns made by the magistrate who must direct the preliminary investigation towards the accusation presented by the Prosecutor's Office during the intermediate stage, as well as the consequences that this action may have on due process, are issues that generate a significant dilemma both in judicial practice and in legal theory. Currently, various positions have been formulated on the issue of the annulment of the prosecutor's accusation, based on the provisions of article 352 of the Criminal Procedure Code. This article shows the existence of a legal loophole that raises the question of how many times a judge can require the prosecutor to adjust his accusation. Uncertainty remains: you might be allowed to make this



request once, twice, three, four, five times, and so on. It is important to note that, although in this thesis we will focus especially on providing precise guidelines to carry out a formal control of the accusation, this control can only be carried out once. In the event that the prosecutor fails to correct the accusation adequately, taking into account the fundamental conditions that must be satisfied to guarantee that the procedure is carried out with all the necessary guarantees, the hearing will be held based on a defective resolution. During this process, the judge has the option of giving the prosecutor the opportunity to correct observations that were made during the hearing. However, if the prosecutor does not comply with the essential requirements expected, the procedure cannot be healed due to the existence of an insurmountable defect, which will force the case to be dismissed

.KEY WORD: Prosecution, Affectation, Prosecution, Prosecution, Prosecutor



INTRODUCCIÓN

Siguiendo la experiencia de Europa y América Latina, El Código Procesal Penal de 2004 señala que solo es viable un proceso con adecuada separación de funciones entre investigación, indagación y juicio. El Código Procesal Penal de 2004 establece que solo hay un proceso posible basado en la correcta división de funciones entre investigación, indagación y juicio.

En efecto, en las estructuras procesales penales establecidas por el NCPP 2004, cada segmento cumplirá una función específica de acuerdo con sus respectivas responsabilidades. La fase de investigación inicial se conoce como investigación preparatoria. En segundo lugar, está la fase de examen, cuyo propósito esencial es asegurar todo lo que permita identificar a quienes participaron en un acto supuestamente ilegal y verificarlo, para que la autoridad pública de persecución penal determine si presenta o no cargos contra los implicados; por último, se encuentra la etapa de investigación, cuya misión principal es asegurar todo lo que posibilite la identificación de quienes estuvieron en un acto supuestamente ilegal y su confirmación, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si presenta o no cargos contra las personas involucradas.

Antes de 2004, cuando fue sustituido por En el Código de Procedimiento Penal de 2004, el sistema inquisitivo era dominante. Por lo tanto, el juez que realizó la investigación también dictó su sentencia. Por otro lado, el Nuevo Código de Procedimiento Penal de 2004 asegura que la justicia se proporcione de forma timely, clara y justa. Una audiencia pública significa que se transparenta todo a la comunidad y que las actuaciones de las partes están abiertas al escrutinio público. Una vista pública demuestra que no hay nada que ocultar a la comunidad. Durante la audiencia, el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 asegura que las



partes en conflicto (Fiscalía y Defensa) se comuniquen rápidamente con el tribunal. Conforme al Nuevo Código Procesal Penal de 2004, el fiscal tiene la tarea de dirigir la investigación con imparcialidad. El juez únicamente escucha a la fiscalía y a la defensa presentar sus respectivas pruebas y argumentos antes de determinar la sentencia. Con estas ventajas, se podría valorar un sistema judicial más expeditivo, transparente e imparcial.

El método común, que se organiza de forma secuencial en tres fases (investigación preliminar, fase intermedia y juicio oral), se analizará en mayor profundidad a continuación. Este procedimiento está regulado por el Código del método penal, promulgado en 2004.

- ❖ *Investigación Preparatoria.* El lenguaje de la legislación establece que el objetivo la investigación consiste en reunir los elementos de prueba, tanto de carga como de descarga, que permitirán al fiscal determinar si procede o no procesar, y permitirán al acusado defenderse, en caso necesario. La finalidad de esta fase es determinar si los indicios relativos un acto delictivo y a los posibles perpetradores o cómplices concuerdan o no entre sí. (artículo 321. 1).
- ❖ *Etapas Intermedias.* El Profesor José Antonio NEYRA FLORES, Magistrado del Tribunal Supremo, la describe como una bisagra que determina si se abre o se cierra la puerta del Juicio Oral. En sus palabras, Se dice que La Etapa Intermedia es (...) un filtro que busca depurar errores y controlar el presupuesto de la acusación de casación, primero por el órgano acusador y luego por el judicial, para determinar si se puede convocar el debate penal en Juicio Oral, o si Desde un enfoque únicamente formal, la Etapa Intermedia es la fase o periodo durante el cual se desarrollan una serie de actuaciones procesales. Claus ROXIN, profesor en Alemania, dice lo siguiente sobre las funciones de la Etapa Intermedia: Desde mi punto de vista, la Etapa Intermedia



funciona como un control negativo, ya que evalúa la admisibilidad y necesidad del enjuiciamiento penal subsiguiente por un juez separado del resto del proceso. Ofrece un enfoque alternativo de evitar el juicio oral, que siempre es injusto para la persona juzgada. la prueba en la sala; la prueba en el banquillo de los acusados La siguiente es una lista de temas que, según Pablo Talavera Elguera, juez y jurista en Perú, pueden ser discutidos y acordados durante la fase intermedia: (a) la reforma o eliminación de medidas de restricción; (b) la presentación de evidencia previa; (c) la resolución de excepciones y otras defensas; (d) la aceptación o alteración de medidas de coerción; (e) la presentación de pruebas anticipadas; (f) la admisión o rechazo de pruebas; (g) la decisión de sobreseimiento; y (h) la aprobación [o rechazo] de la apelación propuesta.

- ❖ *Etapa de Juzgamiento.* Un juez especializado en derecho penal presidirá la vista. El caso será resuelto por el Juez Unipersonal si la pena máxima que puede imponerse por el delito es inferior a seis años de cárcel. Sin embargo, si los delitos se cometieron hace más de seis años, la decisión sobre si el caso puede o no ser enjuiciado la tomará el Juez Colegiado. En este sentido, es responsabilidad del Juez de Instrucción garantizar que tanto la acusación como la defensa dispongan de la posibilidad de ejercer totalmente sus derechos. Esto incluye evitar que las acusaciones se desvíen hacia temas irrelevantes o inadmisibles, asegurando al mismo tiempo que la acusación y la defensa puedan utilizar sus derechos de manera justa.

Al respecto, el NCPP instaura en su artículo 361° que la entrevista se desarrollará verbalmente, sin perjuicio de que se justifique en actas. Dichas actas comprenderán un



resumen de lo acontecido y serán certificadas por el juez o magistrado que presida la audiencia, así como por el secretario. Adicionalmente, el NCPP exige que la audiencia se desarrolle verbalmente, a pesar de que pueda levantarse acta de lo actuado. Corresponde a los Jueces, al Fiscal y a los abogados defensores de cada parte determinar si sus declaraciones deben o no ser incluidas en el acta de la audiencia. Del mismo modo, la audiencia en sí puede ser grabada utilizando una técnica de conformidad con las leyes pertinentes que han sido publicadas por la organización que es responsable del Poder Judicial.

Debido a que se ha demostrado que cualquier petición o asunto propuesto en la audiencia se argumenta de manera oral, Además de la práctica de la prueba y de la intervención general de los presentes, se prohíbe leer los textos publicados por este debate. Las personas incapaces de comunicarse en español son la única excepción a esta norma; en caso de que no puedan hacerlo con la asistencia de un intérprete, proporcionarán sus aportes en forma escrita. Dado que la PNCP optó por emplear un paradigma que se basa en gran medida en la comunicación oral, es necesario destacar que la siguiente es la única excepción a esta norma. Teniendo en cuenta que la PNCP eligió esta opción, es necesario destacar que la siguiente es la única anomalía a esta norma.

Conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y concentración, el Juicio Oral es la fase del juicio donde se presentarán todas las pruebas que hayan sido admitidas a las partes, para su respectivo debate en el plenario (Juicio Oral), y evaluación posterior por el órgano jurisdiccional, a fin de que sirvan de base para la condena o absolución del acusado, tal como se especifica en el artículo 5. Esta fase del juicio también se conoce como Juicio Oral. La fase del juicio en la que nos encontramos se denomina también Juicio Oral.



CAPITULO I

ELPROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez presentada y expuesta oralmente la acusación, ha surgido un serio problema acerca de las posiciones existentes acerca de la revocación de la imputación del fiscal según el artículo 352° del CPP. Esta cuestión se refiere a la devolución del escrito de acusación una vez finalizado el control formal. Esta cuestión se refiere a la revocación de la acusación fiscal en la fase intermedia y el efecto que esto tiene sobre el debido proceso, tanto en la teoría como en la realidad, se puede hacer por una sola vez, y si el fiscal no la corrige De manera adecuada, cumpliendo los requisitos necesarios para la continuación del proceso con todos los garantes presentes, se lleva a cabo la audiencia con la resolución errónea, permitiendo al juez ofrecer al fiscal la oportunidad de corregir en la audiencia las observaciones señaladas; si los requisitos esenciales no se cumplen, se sobresee el caso y se envían copias al jefe de control interno de la fiscalía. Asimismo, respecto al retiro de la acusación, se ha decidido que si el juez devuelve la acusación para observaciones formales de acuerdo al artículo 352° del CPP.



Un número significativo de jueces ya ha llegado a la opinión de que la decisión sobre si la acusación del fiscal debe ser devuelta o no debe dejarse a la discreción judicial hasta que pueda ser reparada adecuadamente. Esta aceptación puede observarse tanto en la teoría como en la práctica del debate. Y la tesis de este estudio es que la devolución de la acusación fiscal que se fundamenta en el artículo 352° del Código Procesal Penal, cuando se realiza el control formal de la acusación, sólo puede hacerse una vez, y si la fiscalía no la corrige correctamente, con los requisitos esenciales para continuar un procedimiento que respete todas las garantías, y si la acusación es defectuosa, el juez puede declarar la exoneración del acusado o sobreseimiento de oficio.

En el contexto de la primera posición que ya ha sido establecida, el Fiscal tiene la facultad de decidir retirar la acusación, ya sea de manera parcial o total, con respecto a un caso específico. Esta acción puede llevarse a cabo cuando el Juez devuelve la acusación, lo cual se fundamenta en el nuevo análisis que el Fiscal tiene la oportunidad de llevar a cabo, gracias a lo que estipula el artículo 352°, inciso 2) del Código Procesal Penal.

El sobreseimiento de una acción penal no es sólo una facultad inherente al Fiscal, sino también una responsabilidad basada en el concepto de objetividad. Esto está en consonancia con el principio de acusación, que indica que el sobreseimiento de una acción penal es una facultad inherente. En consecuencia, el sobreseimiento durante la fase intermedia es admisible cuando no se ha producido un pronunciamiento jurisdiccional decisivo acerca de la validez formal y sustancial de la imputación, es decir, cuando no se ha emitido auto de



enjuiciamiento. Ello se debe a que aún no se ha determinado la legitimidad formal y material de la acusación.

1.2. **Formulación del Problema**

1.2.1 **Problema General**

¿Es razonable que por defectos formales, el Juez tenga que devolver el requerimiento acusatorio, para que esta sea subsanada y que no se tenga establecidas las veces que se pueda realizar esta devolución para que los Fiscales formulen un correcto requerimiento de acusación, negligencia que termina afectando el debido proceso?

1.2.2 **Problemas Específicos**

- ¿Cuáles son las causas por las que los requerimientos de acusación que se formulan ante los Juzgados requieren ser devueltos para ser subsanados?
- ¿Cuántas veces puede ser devuelta por el Juzgado de Investigación la petición acusatoria formulada por el representante del Ministerio Público?
- ¿Estas devoluciones del requerimiento de acusación repercuten dichas devoluciones en el derecho a un debido proceso con todas las garantías?

1.3. **JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

Esta investigación es esencial porque se ha reconocido un problema, y de los objetivos se desprenderá que se requiere para el crecimiento y eficacia de la etapa intermedia del proceso penal, que también se denomina saneamiento procesal. Esto se hará evidente a partir de los objetivos que se han mencionado.

En este momento del proceso penal, suelen producirse devoluciones de la acusación del fiscal. Esto repercute en el derecho al debido proceso y ha provocado



un desafío sustancial tanto en la teoría como en la práctica. Actualmente existen puntos de vista sobre la devolución de la acusación fiscal que se basan en el artículo 352° del CPP. Según esta disposición, al realizarse el control formal de la acusación, sólo puede hacerse una vez, y la acusación no puede ser devuelta si el fiscal no la rectifica adecuadamente. Si el fiscal no cumple con los requisitos esenciales para seguir un proceso que respete todas las garantías, se realiza la audiencia con la resolución errónea, y el juez puede permitir al fiscal corregir observaciones en una audiencia. Si aun así el fiscal no cumple con los requisitos esenciales, entonces el caso es sobreseído con una resolución judicial debidamente fundamentada, y se envían copias al Órgano Interno de Control. En caso de que el juez realice observaciones formales, tal como lo exige el artículo 352° del CPP.



CAPITULO II

II OBJETIVOS

2.1. Objetivo general

Verificar si las devoluciones de la imputación fiscal en la fase intermedia del proceso penal perjudican contra el debido proceso.

2.2. Objetivos Específicos

- **OE1:** Determinar las causas que requieren realizar La retirada de la acusación fiscal afecta la equidad de partes en el sistema acusatorio contradictorio.
- **OE2:** Determinar si el número de devoluciones están delimitadas y si se tiene establecido que acciones tomar en caso la acusación fiscal no sea subsanada conforme ha sido dispuesto por el Juez de Investigación Preparatoria.
- **OE3:** Determinar si las devoluciones de la acusación fiscal afectan al debido proceso o plazo razonable.



CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes de Investigación

La tesis publicada por académicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y titulada Fase intermedia: los errores ajustables en el requerimiento fiscal acusador sirven de base para este estudio que demuestra que es permitido que por los errores formales que se presentan en el requerimiento acusatorio, se le es permitido realizar todas las modificaciones posibles sin limitaciones, y ello ocasiona que el procesado se halle en cierto grado de incertidumbre por no saber cuál será la posición final del Ministerio Público para ejercer una defensa adecuada.

Culminada la Investigación Preparatoria. Es razonable suponer que, una vez finalizada esta fase, se debe pasar a la fase de enjuiciamiento; sin embargo, esto es relativo, pues entre el cierre de la investigación preliminar y el comienzo del juicio, deberá desarrollarse todo un procedimiento intermedio. Este procedimiento es fundamental para determinar si se procede o no a los debates, ya que, aunque



exista una acusación por parte del fiscal, el juez podrá desestimarla en base a lo realizado en la fase intermedia. El intervalo que se produce cuando estas dos fases están en transición entre sí se denomina en el Código etapa intermedia.

3.2. Marco Teórico

Sin embargo, en ninguno de los sistemas procesales existe una transición fluida entre la indagación inicial y el juicio oral. En su lugar, existe un periodo de tiempo conocido como procedimientos intermedios que tiene lugar entre las dos fases del proceso judicial. BINDER coincide con esta apreciación, afirmando que la acumulación de pruebas debe ser el eje principal de la etapa de instrucción, también denominada investigación inicial y las pruebas necesarias para determinar si una persona puede ser juzgada.

Este paso garantiza que no se interrumpa la continuidad entre la indagación inicial y el posible juicio oral. Depura y valida todas las pruebas que el fiscal ha recabado y, en cierto sentido, prepara el terreno para el juicio oral. Esta etapa intermedia es fundamental. El nuevo sistema de justicia penal incluye un paso denominado investigación previa al juicio, que garantiza que no haya ruptura de continuidad entre la indagación preliminar y el posible juicio oral. La palabra intermedia es utilizada por CLARIA OLMEDO para referirse a una fase procesal que se da entre la averiguación previa (indagación preparatoria) y el proceso principal (juicio oral), y para ella, esta frase es más descriptiva que conceptual. Esta fase se denomina investigación crítica porque la actividad que debe concluirse durante la misma es de carácter muy crítico. Esto contrasta con la fase de indagación, que se centra sobre todo en el trabajo práctico que hay que realizar.



Cuando se inicia el juicio oral o cuando finalizan las calificaciones provisionales, la teoría no tiene muy claro qué ocurre primero: si el cierre de la etapa intermedia o el comienzo del juicio oral. Por ello, GIMENO SENDRA se ha decantado por este segundo acto procesal, en el que afirma que los obstáculos procesales (artículos de pronunciamiento previo) que afectan la admisión del Juicio Oral pueden ser debatidas con anterioridad al proceso de calificación del juicio. Se ha llegado a esta decisión porque GIMENO SENDRA considera que de esta forma se podría realizar una investigación más profunda de los problemas. Nuestro Código Procesal es bastante claro al respecto, La fase intermedia comienza cuando el Fiscal dicta disposición de conclusión y finaliza cuando El juez que lleva el juicio oral determina el día y la hora en que inicia, así como el orden en que tendrá lugar el comienzo del juicio oral. A continuación, todas las partes relevantes en el caso reciben la información de forma adecuada. El auto que inicia el juicio oral contendrá la fecha, así como la hora en que tendrá lugar el inicio del juicio oral. Es necesario que todas las partes personadas en la causa tengan esta información adecuadamente comunicada. Además, la normativa de nuestro Código Procesal instituye que el magistrado encargado de la instrucción es responsable.

Esta etapa específica del proceso no era explícitamente mencionada ni codificada de esta manera en la normativa procesal vigente antes de la implementación del Código Procesal Penal. No obstante, es importante señalar que esta fase sí contaba con reconocimiento dentro de la doctrina y en la legislación de otros países, lo que le otorgaba una relevancia significativa. De hecho, se la consideraba un prerrequisito necesario o una exigencia que debía cumplirse antes



de avanzar a la etapa de juicio oral, actuando de esta forma como un mecanismo de supervisión y control sobre la acusación. Esta etapa está ahora codificada como tal en la norma procesal.

De la misma opinión es PABLO SANCHEZ VELARDE, quien sostiene que la fase intermedia surge como un nuevo momento en el proceso penal, reconocido previamente en la doctrina y el derecho comparado; y quien sostiene que esta fase intermedia se extiende desde la finalización de la investigación hasta la conclusión del juicio; y quien sostiene que esta fase intermedia se extiende desde la finalización desde la instrucción hasta la sentencia del juicio; y quien sostiene que esta fase intermedia se extiende desde el entorno procesal correcto para avanzar a la siguiente etapa del juicio o para adoptar el fallo de sobreseer.

3.3. Marco Conceptual

3.3.1. Concepto de la etapa intermedia.

El objetivo de la fase intermedia es controlar la acusación, delimitar con precisión el objeto del causa en relación con todos los hechos a debatir y analizar las pruebas presentadas para acreditar dichos hechos. Esto incluye analizar todos los aspectos contenciosos que serán debatidos durante la fase de juicio del proceso. El procedimiento judicial no se completa hasta que llega a la etapa de juicio. El juicio propiamente dicho es lo que constituye la culminación del procedimiento judicial en un determinado caso. Se considera que la fase de investigación y la fase de juicio están conectadas por la etapa intermedia, que se sitúa entre las dos fases. Esto se debe a que la fase intermedia se considera situada entre las dos fases.



Según PABLO SANCHEZ VELARDE, la fase intermedia es el espacio idóneo para facilitar el tránsito a la siguiente etapa del juicio o para determinar si se archiva o no la causa. Afirma que esto es así debido a que la época de transición es el momento más eficaz para estar preparado para ello. De acuerdo con las normas de la nueva ley jurídico y de acuerdo con una lectura clara del artículo 344, hay una etapa de examen y estudio para valorar la imputación, proponer estrategias de defensa ante la acción judicial y estudiar las pruebas, añade. Además, es el momento en el que se evalúa si existen o no pruebas suficientes para sustentar la acusación que se formula. En este sentido, para que cualquier prueba pueda ser aceptada en el juicio, primero hay que comprobar que cumple con todas las leyes aplicables y que es importante para el asunto tratado. El objetivo de esta fase, tal y como se describe en los escritos de los escritores chilenos Mara HORVITZ LENNON y Julián LPEZ MOSLE, es ejercer un control sobre la petición acusatoria del fiscal y, más concretamente, asegurarse de que no se involucra a nadie en el caso sin razones sólidas.

Según CUBAS VILLANUEVA, Si esto ocurriera, nos encontraríamos en una fase que es tanto una crítica del proceso penal como un estudio de las etapas que lo precedieron. Esto es lo que el autor afirma que ocurriría. Si siguiéramos su línea de pensamiento, nos encontraríamos en el aprieto que acabas de describir. Según él, Las dos partes del proceso que constituyen las actuaciones preparatorias están separadas por un periodo de tiempo conocido como periodo intermedio. Este periodo de tiempo debe ser lo más breve posible desde la perspectiva práctica, ya que las dos fases del proceso penal constituyen una unidad de valoración Este



término describe el tiempo que transcurre entre la primera y la segunda fase del proceso, que en conjunto se conocen como acciones preparatorias, es un objetivo del sistema procesal que los juicios sean fundamentados y serios y que no se malgasten esfuerzos en la realización de un juicio cuando no se cumplen los requisitos necesarios para que se desarrollen para asegurar un debate significativo, es necesario implementar un mecanismo que evalúe si se cumplen las condiciones, garantizando que los juicios sean serios, fundamentados y que no se desperdicien esfuerzos si no existen las circunstancias adecuadas para su desarrollo.

La investigación es lo primero, seguida del juicio, como describe ORÉ GUARDIA. El proceso penal incluye estas dos fases. Sin embargo, la idea identifica una secuencia de actuaciones administrativas y procesales preliminares que ocurren entre estos dos períodos como la fase intermedia. Esta fase es la encrucijada jurídico procesal que se produce entre la primera y la segunda fase; es una fase transitoria en la que se debe elegir entre continuar el proceso o por la finalización del procedimiento.

Citando a GARCIA TOMA, que Se llama intermedia ya que ocurre entre las dos etapas del proceso que establece la ley diferencia: la educación o preliminar y el juicio oral o vista. Además, Debido a que tiene lugar en medio de las dos etapas separadas del proceso legal, se denomina fase intermedia. Dado que se refiere a una fase del proceso que viene después de la investigación, pero antes del juicio oral, esta frase es más descriptiva que conceptual. Describe una fase de la operación que viene después de la indagación, pero ocurre previo al proceso principal. La investigación es lo primero, seguida del procedimiento principal. El



objetivo de la etapa intermedia, según ALBERTO BINDER, es evaluar si el acusado puede ser juzgado oralmente; por lo tanto, el asunto debe ser sometido al tribunal cognoscitivo. Con ello se cumple el objetivo de economía procesal, que consiste en resolver los temas que no merecen controversia con la mayor rapidez posible y sin juicio oral, y liberar al acusado de molestias procesales innecesarias. Esto se consigue mediante el empleo de este método. Como consecuencia de ello, corresponde al órgano regulador competente:

- 1) Verificar si la investigación está correctamente finalizada.
- 2) En caso de desacuerdo, decidir si se abandona la investigación, si se emite auto de sobreseimiento o si comienza el juicio oral. En consecuencia, esta etapa es la de mayor trascendencia ya que es el momento en el que las funciones de acusación y control alcanzan su máximo nivel de expresión: verifica el trabajo de investigación desarrollado.

El autor también explica que el objetivo de la fase intermedia es analizar y evaluar los resultados de la investigación, evaluando la premisa de la imputación y eligiendo si se inicia o no el juicio. Esto es algo que debe hacerse antes de pasar a la etapa final. En primer lugar, es fundamental tener en cuenta que, en este punto del proceso, se requiere una valoración de los hechos previamente descubiertos, así como la fundamentación de la sentencia final.

3.3.2. Características de la etapa intermedia.

El autor RAMIRO SALINAS SICCHA, que explica que los rasgos de esta etapa son los siguientes, ofrece una descripción de los rasgos que caracterizan este nivel intermedio:



Es jurisdiccional la etapa intermedia

En la medida en que El control formal y sustantivo de los requerimientos del Fiscal o defensor del imputado o actor civil debe ser exclusivo de la autoridad jurisdiccional; hay que eliminar el numeral 1 del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Deja muy claro que el juez que presidió la averiguación previa es el encargado de la etapa intermedia. En su argumentación, se refiere al caso de San Martín Castro afirma que la decisión judicial requiere una audiencia de control de sobreseimiento si lo pide el fiscal o una audiencia preliminar si presenta una acusación. Lo hace para sustentar su afirmación de que la decisión judicial exige una entrevista de control de sobreseimiento si lo pide el fiscal.

Es eficaz la fase intermedia.

Esto indica que se deberá dictar resolución, previa audiencia oral, sobre la solicitud sobreseimiento y control total del dictamen acusatorio; se reconocerán las pruebas que fueron presentadas por las partes; y se definirán las técnicas de defensa. Esto tendrá lugar durante el período que es intermedio.

Controla los resultados de la investigación preparatoria

En este momento procesal, corresponde a la autoridad que preside la causa decidir si los hechos investigados justifican o no la apertura o inicio de juicio oral. Para tomar tan importante decisión, es necesario discutir los resultados de la investigación inicial con los involucrados intervinientes, entre las que se encuentran el fiscal, el abogado de la parte civil y los posibles terceros civiles que puedan intervenir. Incluso antes del control del sobreseimiento y de la acusación del fiscal, cuando se plantea el argumento de una oposición en última instancia por alguno de



los intervinientes, sólo es posible, a título ilustrativo, sobreseer la causa, citar a juicio oral, admitir o no el medio probatorio por razón de su realización en el juicio oral, etc., mediante la audición y cotejo de los actos de examen practicados y adquiridos en el correspondiente expediente. Esto es así incluso antes de que se investigue si debe o no archivarse el asunto y de que el fiscal entregue el documento de acusación.

Es primordialmente oral

Aun cuando todas las demandas y aspiraciones de las partes se presenten por escrito al inicio, durante la audiencia preliminar y durante las audiencias de control, lo que finalmente triunfa es la oralidad, y de igual forma, su presentación y la forma en que se resolverán deben ser orales. Esto es así porque lo que en definitiva triunfa es la oralidad. Después de que las partes han presentado verbalmente sus pretensiones, la autoridad competente sólo podrá resolver el asunto de manera negativa o positiva. No es hasta después de que el juez haya escuchado los argumentos de ambas partes cuando llega a una decisión sobre lo que es justo y entonces da a conocer esa decisión a ambas partes verbalmente en la misma vista.

- a) Emitir una declaración de no acusación,
- b) Formular escrito de acusación.
- c) Formular requerimiento Mixto.

Pronunciamiento por el sobreseimiento

En este caso concreto, al finalizar la investigación inicial, el Fiscal Provincial dispone un período de quince días para entregar una petición de retirada de los



cargos. En ese caso, el fiscal no formulará acusación ni presentará cargos, sino que, al no poder tomar una decisión, solicitará o pedirá al tribunal que dicte un auto de sobreseimiento por no poder emitir un juicio. Este dictamen del fiscal provincial puede consistir en una solicitud de sobreseimiento provisional o en una solicitud de sobreseimiento definitivo.

Solicitar el sobreseimiento definitivo de la investigación

En este caso concreto, una vez concluida la etapa de indagación preliminar de la investigación, el fiscal; tras revisar las pruebas aportadas y utilizadas, además de hacer uso de su juicio, puede llegar al determinante de que no hay elementos suficientes para formular acusación porque no se ha acreditado el delito tema de estudio y, por lo tanto, archivará definitivamente la causa. Esta conclusión a la que ha llegado el fiscal puede ser consecuencia de diversas circunstancias; por ejemplo, declarará que no hay base para una acusación si, como consecuencia de la investigación, no se ha verificado la comisión del hecho delictivo. Esto puede deberse a que la actividad ilícita alegada no tuvo lugar, o puede deberse a que es claramente inusual, en cuyo caso no está tipificada como delito en nuestro Código Penal. En cualquier caso, la comisión del acto delictivo no se ha probado.

La aparición de un motivo de absolución, la existencia de una razón justificativa o inimputabilidad, o la muerte del acusado durante la investigación son otros de los supuestos que podrían dar lugar a la emisión de este tipo de proclamas. Así puede ocurrir, por ejemplo, si el imputado acredita una convivencia o matrimonio con la víctima, o si la persona que está siendo investigada por microcomercialización de drogas indica su nivel de adicción a las drogas y que la



mínima cantidad de sustancia que le fue confiscada estaba destinada a su uso inmediato. Ambos escenarios son posibles.

Del mismo modo, la normativa vigente contempla la posibilidad de que la acción penal se extinga por el transcurso del tiempo, salvo que, como se sabe, el investigado renuncie a ella; conforme al artículo 79° del Código Penal. Como es evidente, cada una de estas posibilidades es suficiente para sostener la posibilidad de que el Fiscal Provincial carezca de indicios suficientes para emitir un pliego acusatorio.

Para que el representante del Ministerio Fiscal llegue a la conclusión de que no debe formularse acusación, es necesario que haya evaluado a fondo toda la información de que se dispone actualmente, verificado la situación de cada uno de los investigados y examinado cada uno de los presuntos delitos. Por lo tanto, En los casos en que más de una persona es objeto de una investigación, el fiscal se encarga de analizar el comportamiento o la implicación de cada una de ellas para establecer si existen o no pruebas de conducta delictiva suficientes para acusar a cada uno o a algunos de ellos y, en definitiva, proceder al juicio oral; y, de la misma manera, puede existir una investigación que involucre múltiples delitos, en cuyo caso es necesario distinguir cuidadosamente lo actuado para determinar si existe o no mesocrimen. Sin duda, el Fiscal debe emitir un veredicto sobre cada una de las investigaciones acumuladas para evitar nulidades.

En conclusión, es vital tener en cuenta el hecho de que el actual Código Procesal Penal incluye una disposición que estipula el plazo dentro del cual el Fiscal Provincial debe anunciar una decisión final tras la conclusión de la investigación



preliminar. Dado que el texto del artículo 344 de dicho código estipula que el magistrado debe emitir un veredicto dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de la investigación preliminar, es posible inferir que este plazo es el prudente, ya que será posible merituar y compeler las pruebas de cargo y descargo que obren en el expediente del fiscal, independientemente de que el imputado se encuentre detenido o no. Este es el plazo prudencial.

Supervisión judicial del pedido fiscal de sobreseimiento en audiencia de control

Es obvio que el fiscal regional no posee funciones y responsabilidades absolutas; sin embargo, la ley, al exigir una audiencia sobre su solicitud de sobreseimiento, está indicando que es en este momento cuando la figura del Juez empieza a emerger en toda su plenitud. El Juez, como todos sabemos, es el único que puede administrar justicia; en consecuencia, el fiscal no puede sobreseer la causa por sí mismo, pero sí puede solicitarlo al juez.

CAFFERATA 'ORES da la respuesta a la pregunta respecto a la naturaleza del control judicial sobre la solicitud de sobreseimiento, destacando la naturaleza del control judicial sobre dicha solicitud. Examinar el grado de control del juez sobre la petición de sobreseimiento es una forma de llegar al fondo de esta cuestión. Sin embargo, el ámbito de ese control se restringe a la opción de manifestar una divergencia e estimular la intervención de un fiscal de categoría superior al del peticionario, como se ha descrito anteriormente. Esta es la única vía por la que el solicitante puede ejercer dicho control.

El artículo 345 del Código Procesal Penal contiene las disposiciones que



regulan los procedimientos que rigen el control de la solicitud de archivo del fiscal. De la aplicación de esta disposición se desprenderá al concluir la investigación preparatoria y obtenido el dictamen del fiscal provincial sobre el sobreseimiento de la investigación, la mencionada solicitud junto con las actuaciones será remitidas. La solicitud de sobreseimiento será comunicada por el juez a las demás piezas personadas en la forma durante el plazo de diez días desde su recepción por el órgano encargado del asunto que sea competente para conocer del mismo. Estas partes están compuestas por el agraviado, actor civil, el imputado y cualquier tercero responsable que pueda estar presente.

Una vez que tengan conocimiento del dictamen no acusatorio, las partes procesales podrán formular por escrito la correspondiente oposición a dicha solicitud, dándoles la oportunidad de hacerlo en un plazo de diez días tras la notificación del dictamen del fiscal, entendiéndose que el acusado no lo hará en tanto le favorezca el dictamen del Fiscal Provincial, tras lo cual se les concedió un plazo de 10 días para redactar sus objeciones desde la notificación del dictamen del fiscal, entendiéndose que el imputado no lo hará en tanto la presunción exigida para formular dicha oposición es que la misma debe estar debidamente fundada, es decir, debe contener los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan dicha oposición, expuestos con la mayor claridad.

En caso de que sólo reciba apoyo la oposición a la petición de cesación, y tras haber pasado el período de 10 días mencionado, el juez está obligado a programar una audiencia preliminar con el representante del Ministerio Fiscal, así como con las demás partes en el procedimiento, en la que se celebrará un debate oral sobre



la petición de archivo del caso presentada por el Fiscal, interviniendo en primer lugar la parte que haya formulado la oposición. Esta audiencia oral y pública se llevará a cabo con las partes que asistieron al procedimiento y se levantará un acta de la audiencia. A continuación, se señalará el caso para la emisión de la correspondiente resolución, que se dictará en el plazo de tres días.

Métodos de respuesta del juez frente a la solicitud de sobreseimiento.

Una vez que el Fiscal Provincial ha emitido una resolución en la que no imputa y pide el archivo del caso, el Juez de la indagación inicial, tras la audiencia de revisión, tiene diversas alternativas entre las cuales elegir, dependiendo del tipo de archivo, provisional o definitivo, que el fiscal ha pedido que se utilice para sobreseer el caso. No obstante, es claro que el Juez está necesario a explicar el tipo de resolución a emitir para cada tipo de solicitud del Fiscal, pues el artículo 346° del Código Procesal Penal prevé o describe el tipo de resolución a emitir en base a la solicitud del Fiscal. Por lo tanto, ante una falta de acusación y un pedido de sobreseimiento, el magistrado penal tiene las siguientes opciones:

Primera: Se basa en un criterio distinto al de la declaración no acusatoria y ordena la extensión del plazo (artículo 346, número 5 del Código).

Segunda: Tiene un criterio contrario a la no acusación y remitirá el caso para consulta al Fiscal Superior Penal o Mixto (artículo 346, numerales 1 al 4 del Código).

Tercero: Si el tribunal está de acuerdo con la evaluación del Fiscal de que no hay base para una acusación, emite sobreseimiento (artículo 346, numeral 1 del Código).

Considere cada una de estas alternativas.



Disponer un plazo complementario

Este plazo a conceder es excepcional y poco frecuente, pero sólo se da cuando un sujeto procesal no sólo se opone a el pedido de sobreseimiento del Fiscal, sino que además solicita la ejecución de actividades de investigación complementarios, especificando el motivo de la solicitud y los métodos de investigación que considere oportunos. Recibida dicha solicitud, el Juez revisará las diligencias y pruebas practicadas, y si considera la solicitud admisible, pertinente y fundada, dispone la realización de gestiones adicionales de investigación, indicando el plazo y las medidas que debe seguir el fiscal, junto con la condición de que, transcurrido el plazo con el proceso indicado, no se consideraría ni una nueva impugnación ni un nuevo plazo de instrucción.

Esta alternativa, que ha sido autorizada por el tribunal, está en desacuerdo con la ejecución del modelo acusatorio previsto, y es susceptible de diferentes observaciones. De hecho, y a pesar de que el Fiscal es quien tiene el Juez tiene la responsabilidad de probar su caso en esta instancia no se comportó de manera justa e imparcial, ordena una serie de pruebas que considera convenientes, lo que además vulnera la autonomía de los distintos y designados representantes que forman parte del Ministerio Público. Del mismo modo, dicta de facto al fiscal los procedimientos a realizar, a pesar de que el fiscal no está subordinado ni funcional ni jerárquicamente al juez. Además, atentaría contra el criterio del fiscal, que, tras los plazos ordinario y extraordinario, ya ha optado por el sobreseimiento de la investigación.

Remitir la investigación directamente al fiscal superior.



Esta posición se pone de manifiesto cuando el Juez tiene una posición diferente respecto a la petición de sobreseimiento del Fiscal Provincial. Entonces, la posición del Juez es que la instrucción está completa y hay indicios suficientes para la imputación, por lo que emitirá fallo en 15 días ordenando que se remita la instrucción el Fiscal Jefe del Estado o SCP para abreviar. Como puede verse, el tribunal considera que la investigación ha descubierto pruebas suficientes que ofrecen una visión de la realización del acto delictivo, así como pruebas que demuestran la participación de los acusados. Además, el juez considera que la investigación ha descubierto suficientes pruebas que demuestran la participación de los acusados del sujeto investigado; sin embargo, concluye que no existe acusación. Sin embargo, al no existir acusación y ya haberse ampliado la investigación, Como es casi difícil que el juez remita el caso al fiscal provincial para que lo acuse, y menos aún que le obligue a hacerlo, el juez no tiene más remedio que aceptar esta alternativa porque no tiene otra opción, que se encuentra señalada en los numerales 1 al 4 del artículo 346 del Código Procesal.

Según SAN MARTIN CASTRO, Un control jerárquico lo proporciona La Ley Orgánica del Ministerio Público, inspirada en los modelos italiano y argentino. La institución misma, mediante sus organismos superiores, determina si se presenta o no una acusación contra una persona concreta. Tanto el principio acusatorio como la fundamentación institucional del control jerárquico pueden servir de apoyo a este cambio. El control jerárquico es una necesidad institucional. Esto se debe al hecho de que, si se concediera al juez la autoridad para ordenar una acusación, estaría violando el *ne procedat iudex ex officio*, así como adoptando los poderes de un



inquisidor, ambos prohibidos por la ley. Esta idea constituye una de las limitaciones que se imponen a la autoridad que un juez tiene sobre el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en esta alternativa, cuando el Juez determina que hay elementos suficientes para que el Fiscal formule acusación, para que posteriormente la instrucción pueda ser objeto de juicio oral, y dado que sin acusación no hay juicio y no se puede compeler directamente al Fiscal Provincial a formular acusación, la única solución es solicitar escrito de acusación, para que quede la posibilidad de elevar las actuaciones directamente al Fiscal Superior, el único recurso es solicitar Nota bene: la resolución del juez que ordena el envío de las acciones a la Fiscalía Superior Penal deberá contener una motivación adecuada que permita saber por qué considera necesario tener una opinión acusatoria para poder avanzar a la etapa del proceso.

De acuerdo con lo que establece específicamente en los apartados 3 y 4 del artículo 346 del Código pertinente, el Fiscal Jefe cuenta con la facultad y la opción de seleccionar entre las diferentes alternativas que se encuentran a su disposición:

Primera. - Si el Fiscal Superior está totalmente de acuerdo con el juez de la investigación preliminar, ordenará a su subordinado jerárquico (Fiscal Provincial) que redacte la correspondiente acusación. Este escrito tiene que tener suficiente apoyo, también conocido como fundamentación, lo que puede lograrse señalando o haciendo hincapié en las pruebas de cargo que realmente se recogieron y utilizaron a lo largo de la investigación. A continuación, el tribunal devolverá la investigación al juez inicial, que remitirá el caso a la fiscalía provincial.



La norma que se contiene en el número 4 del citado artículo dispone que el Fiscal Superior si el tribunal no dispone de un fiscal adjunto, deberá designar al fiscal encargado de la investigación como destinatario del expediente. Si el juez no tiene un fiscal adjunto disponible, debe elegir al fiscal que emitió el informe original que no incluía ninguna acusación contra el acusado para que formule la acusación. Esta norma establece que el fiscal encargado de la investigación debe formular la acusación. Dado que un fiscal que ya ha desarrollado un criterio (por cese) no puede ser obligado a modificar su posición y adoptar uno diametralmente opuesto a su pronunciamiento original, la adopción de esta medida es sensata porque evita que el fiscal se vea obligado a cambiar su postura. Debido a ello, el fiscal dejará de participar en la investigación; no obstante, ello no dará lugar el dictamen acusatorio, en cambio, será emitido por otro fiscal.

Segundo. El Fiscal Jefe toma una decisión tras examinar las pruebas, investigar los antecedentes del caso y evaluar los hecho practicados durante la instrucción, llega a la convicción absoluta de que no se ha cometido la infracción penal o de que el acusado no es responsable; Esto sugiere que su punto de vista es comparable al del fiscal provincial; es decir, coincide con él y, en consecuencia, llega a la conclusión de que no existían razones sólidas para creer que el acusado cometió la infracción penal.

Por último, pero no menos importante, es fundamental señalar que independientemente de Al final, el acusado recibe una copia del formulario de resolución que fue emitido por el Fiscal Superior. Ello se debe a que la regla que invocamos instituye que con la proclamación emitida por el parte superior (Fiscalía



Superior), se debe dar Una vez devuelta la moción al Juez, éste deberá pronunciarse de acuerdo con una de las dos posibles vías indicadas anteriormente. Por otro lado, la consulta también puede referirse a la facultad del Juez de remitir el expediente a la Fiscalía Superior en el caso de que el juzgado lo considere necesario.

Dictar el auto de sobreseimiento

Esta forma de dictar archivamiento se rige por los artículos 344°, 347° y 348° del Código. En esta particular circunstancia, se prevé que el órgano que preside la causa ordene lo que se conoce como el sobreseimiento de la causa, a lo que seguirá el archivo de la misma. La próxima conferencia tratará de todo lo que hay que saber sobre la decisión de archivar el caso.

Pronunciamiento acusatorio

Esta es la segunda opción de que dispone la fiscalía provincial una vez concluida la investigación. El Fiscal reconoce que existen elementos suficientes para fundamentar una acusación severa y exhaustiva, lo que le lleva a adoptar esta postura. Es importante señalar que la acusación se basa en el principio acusatorio, sin el cual sería inconcebible iniciar la parte oral del juicio. En el mismo sentido, nuestro ordenamiento jurídico deja bien claro que la acusación debe ser formulada por una autoridad imparcial y completamente ajena a la entidad encargada del proceso judicial. Además, es indiscutible que esta acusación decide el tema de la prueba, y que todo el juicio debe basarse en las afirmaciones hechas en la acusación. Ambos puntos han quedado establecidos sin lugar a dudas.

Las particularidades de la acusación, incluida su idea, objetivos, presupuestos



y componentes, se diseccionarán con gran detalle en la tercera sesión, que también abarcará una amplia gama de otras cuestiones.

3.3.3. EL SOBRESEIMIENTO

a) Concepto

Sabemos que la forma natural de terminar un proceso mediante el pronunciamiento de un fallo que declare la culpabilidad o la inocencia, pero pueden existir otras formas de terminar la persecución penal, al igual que el fallecimiento del acusado o el derecho al indulto, o cuando se declara establecido un mecanismo jurídico de defensa extintiva, como la inadmisibilidad de la acción, la prescripción, la cosa juzgada y la amnistía. Es en este momento cuando se pone en juego la figura del sobreseimiento como medio de conclusión del proceso cuando la cantidad de pruebas y evidencias reunidas es tan grande que nos enfrentamos a la opción de no tener que concluir todo el proceso penal hasta llegar al juicio oral con la posterior emisión de la sentencia, haciendo ineficaz seguir con el procedimiento del caso, en cuanto a través del sobreseimiento se da una pronta conclusión y se archiva el caso. Es decir, nos encontramos ante la posibilidad de evitar por completo todo el proceso penal. Para expresarlo de otra manera, existe la posibilidad de no tener que pasar por todo el procedimiento penal. Por decirlo de otro modo, siempre que haya una cantidad tan importante de datos y pruebas que se hayan acumulado.

Según NICETO ALCAL ZAMORA, Una sentencia judicial que se dicta en forma de auto se conoce como sobreseimiento. O bien provocar la suspensión sin límite del proceso penal o bien le pone fin, prohibiendo, en ambas situaciones, mientras continúe, la inauguración del plenario o la emisión de un fallo. Ello es así porque, o



bien genera la suspensión indefinida del proceso penal, o concluye el mismo. Por ello, el sobreseimiento provisional paraliza el procedimiento, pero el sobreseimiento definitivo pone fin al proceso y demuestra que tiene las mismas implicaciones que la sentencia absolutoria.

Para MAXIMO CASTRO, el sobreseimiento es el acto por el cual el juez declara que no ha lugar, provisional O efectivamente, a la formación del caso, es decir, es otra manera de culminar un proceso, mientras que para FABREGA, el sobreseimiento es la interrupción del procedimiento o avance de la causa, porque no hay mérito para ir a juicio. Según CAFFERATA ORES, en el momento indicado para analizar los hallazgos de la investigación a efectos de la acusación, el sobreseimiento se hará efectivo, o en cualquier otro momento de la instrucción que evidencie que es imposible que el acusado haya cometido el delito del que se le acusa; mientras que VÉLEZ MARICONDE define el sobreseimiento como la decisión jurisdiccional que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso a favor del acusado, por no existir mérito o justicia frustrada. En tal circunstancia, la acusación no puede formularse y el procedimiento debe darse por terminado.

En cuanto a los escritores nacionales, LUIS DEL VALLE RANDICH escribe que El sobreseimiento no tiene nada más que la suspensión de la actividad procesal, que estaba legalmente prescrita en forma de auto, pero que, según la prueba practicada, hacía superflua la continuación del procedimiento. El sobreseimiento puede definirse en función de su atributo distintivo, que es la exigencia de una sentencia absolutoria SAN MARTN CASTRO, por su parte, dice que El sobreseimiento es la decisión definitiva



emitida por la autoridad judicial en la etapa intermedia, que cierra una causa penal iniciada con una resolución que goza de todas o la mayoría de las implicaciones de la cosa juzgada sin desencadenar el IUS PUNIENDI. dice que el sobreseimiento es la decisión definitiva emitida por el tribunal competente en la etapa intermedia.

b) Naturaleza jurídica

Además de la obligación de dictar dicha figura jurídica, es cierto que el sobreseimiento es consecuencia de una conclusión del fiscal en la que no hay acusación. Esto es así aunque no exista acusación, es el Juez quien la dicta, por lo que tiene un claro matiz jurisdiccional, ya que el Juez es el único que, en el ejercicio válido de sus deberes, cuenta potestad para ello. Además, también existe un requisito para dictar dicha figura jurídica. Además de esto, existe el mandato de dictar dicha cuantía legal. Si concluye que el acusado es inocente, puede tomar en consideración todas las alegaciones del fiscal; pero, si hacerlo fuera imposible, podría aumentar el grado en que el acusado fue absuelto.

Cuando DEL VALLE RANDICH aborda el tema, explica que el sobreseimiento tiene carácter jurisdiccional al ser dictado por el juez, y que su función principal es dictar sentencia sobre el fondo del proceso en una causa penal investigada sobre la base de pruebas que demuestren la certeza del hecho examinado. ello se debe a que el sobreseimiento es dictado por el juez. Es decir, dice que el sobreseimiento tiene carácter jurisdiccional porque lo dicta el juez como tal. En nuestro sistema judicial, la única forma en que se puede sobreseer una acusación es si la investigación determina que el acusado no cometió el delito o no fue responsable



del mismo, o si el acusado es declarado inocente del delito. Cabe señalar que el término sobreseimiento puede referirse tanto al procedimiento como al acusado. Por ello, es concebible que quien interfirió en la investigación pueda ser acusado en algunas circunstancias. También existe la posibilidad de que el caso sea archivado en parte. Esto ocurre cuando el acusado reconoce haber cometido el delito en cuestión, pero no hay circunstancias adicionales que lo relacionen directamente. Otra posibilidad es la absolución total, que puede darse en situaciones en las que se reconoce la comisión del delito, pero no hay pruebas que vinculen al acusado con el hecho o con alguna de las circunstancias que lo rodean.

El autor continúa afirmando que la proclamación del juez es concluyente y jurisdiccional, ya que resuelve los hechos que se han reunido y los elementos de la condena; porque la decisión del juez después de la instrucción es tan significativa que es posible absolver al acusado y ordenar su puesta en libertad, si se encuentra detenido; y porque decide sobre los hechos acumulados y los elementos de convicción.

c) Sus requisitos

Para su concesión se han identificado los siguientes requisitos:

La causal de otorgamiento debe surgir después de iniciar la investigación, es decir, durante la investigación preparatoria o su ampliación, y obviamente como consecuencia de la acumulación de pruebas que condujeron al sobreseimiento de la acusación inicial.



Para acceder a la solicitud de sobreseimiento, el juez debe tener la certeza de que la verdad conduce a la inocencia del imputado, y no debe haber tenido dudas al respecto.

Según DEL VALLE RANDICH, el sobreseimiento debe ir acompañado de una lógica irrefutable y de razones persuasivas.

En este sentido, SAN MARTIN CASTRO enseña que el sobreseimiento debe incluir las siguientes notas esenciales: Aunque se trata de la última fase del procedimiento, la resolución se dicta en forma de auto y no de sentencia. Esto se debe al hecho de que es la última fase del procedimiento. El hecho de que afecte al derecho a la protección hace imperativo que esté respaldada por una base jurídica aceptable, y no debe permitirse que su forma se oponga a esa necesidad. Una vez agotados todos los recursos que permite la legislación procesal aplicable, el sobreseimiento será firme y pondrá fin al proceso penal.

Es importante seguir haciendo referencia a DEL VALLE RANDICH, quien nos alerta de que también existen requisitos formales en su emisión y nos da la siguiente explicación: Se incluye tanto la fecha como el lugar de la proclamación pública de la resolución. Una explicación concisa de la referencia del procedimiento. El proceso para determinar si las personas reúnen los requisitos para ser considerados imputados. La valoración fundada de las pruebas practicadas.

Indicación de la manifestación de certeza del órgano judicial, con especificación de los fundamentos jurídicos y dispositivos.

Firma del documento por el juez y el secretario.

Se añade lo indicado en el numeral 1 inciso d) del artículo 347° del Código



Procesal Penal: debe incluir una parte resolutive con mención clara de las consecuencias del sobreseimiento correspondiente.

d) Causales para su aplicación

En el artículo 344 de nuestra ley procesal se enumeran expresamente las causas de sobreseimiento; en consecuencia, la enumeración es exhaustiva, y todas o la mayoría de las causas afectan a la certeza que el órgano judicial tiene sobre la inocencia del acusado. Estas causas son las siguientes:

- Cuando el hecho imputado no se ha producido o no puede ser atribuido al acusado.
- El hecho imputado no es típico o existe justificación, inocencia o falta de punibilidad.
- Se haya puesto fin a la acción ilegal.

No hay posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay motivos suficientes para perseguir al acusado.

Al referirse a la certeza que debe tener el juez para sobreseer una causa, CAFFERATA ORES señala que el sobreseimiento no debe limitarse a los casos en que se DEMUESTRE que el imputado no cometió el hecho o que lo cometió Dadas las circunstancias en las que no está sujeto a castigo; sin embargo, esta protección debe extenderse también a los casos en los que NO HAY PRUEBAS de su fechoría: En los primeros, por la demostración de determinados hechos, y en los segundos, por la ausencia de prueba de responsabilidad. Sin embargo, aunque CAFFERATA ORES habla inicialmente de la certeza del juez, también menciona la DUDA como factor a considerar para invocar el sobreseimiento.



De hecho, continúa diciendo, no obstante, la insuficiencia de la prueba, también puede ser motivo de sobreseimiento en determinadas condiciones, cuando no es suficiente para llevar el caso a juicio, pero no proporciona certeza de inocencia, lo que corresponde al estado de DOUBT respecto a los hechos de la acusación. En tal situación, también es admisible el sobreseimiento si la duda es IRRESOLVIBLE por no ser objetivamente previsible la incorporación de nuevas pruebas cuando ha transcurrido el plazo acordado y sus prórrogas para realizar la instrucción.

Asimismo, indica que lo anterior resguarda los derechos del acusado al evitar el avance del proceso en su contra si su culpabilidad no está suficientemente demostrada, con lo que se evitan gastos, tiempo, sanción del tribunal, etc. Además, se evita el dispendioso desgaste jurisdiccional que supondría continuar con el proceso cuando ya se sabe que es imposible una condena.

En esta coyuntura, es vital referirse a la obra de DEL VALLE RANDICH, quien advierte de manera tan evidente como ilustrativa que la mayoría de los códigos han buscado construir tres corrientes fundamentales dentro de las causales de terminación: objetiva, subjetiva y extintiva. Estas corrientes son las siguientes: objetiva, subjetiva y extintiva. Estas corrientes pueden desglosarse en tres categorías: la objetiva, la subjetiva y la extintiva.

- **Corriente objetiva:** Este elemento de la acusación establece que el acto señalado no es un delito o no está tipificado como acción perseguible penalmente; en estos casos, el sobreseimiento es firme.



- Se refieren al acusado e incluyen la no participación, la justificación, la no culpabilidad y la absolución. En cada uno de estos casos, los acusados quedan exentos de responsabilidad penal porque no hay pruebas suficientes para determinar su participación como perpetradores, coautores o cómplices. En los casos iniciales, la ley pretendía incluir el hecho de que el acusado no hubiera perpetrado el delito y no hubiera participado en él. En consecuencia, tiene que existir la convicción inquebrantable de que el acusado no es quien cometió el delito; sin embargo, puede ser posible probar la existencia del delito si existe una causa que excluya el carácter antijurídico de la responsabilidad o del castigo
- **Corriente extintiva:** Se da cuando constan elementos que permiten la extinción de la acción, como la cosa juzgada, la amnistía, La prescripción, e incluso podríamos aceptar la muerte del acusado como medio para poner fin a tanto en cuanto a la acción penal como a los sobreseimientos en los que la ley prevé un determinado supuesto. En cada una de estas situaciones, el sobreseimiento debe ser firme porque se ha cumplido uno de los requisitos para la aplicación de una pena penal; más concretamente, la pena no es aplicable, a pesar de que se haya cometido el delito, porque se ha agotado la capacidad del Estado para ejercer el poder coercitivo, y el Estado ya no puede castigar a alguien por haber actuado en atención a una causa extinguida; por tanto, el sobreseimiento debe ser firme.

En relación con este tema, SAN MARTIN CASTRO describe las cuatro presunciones de derecho sustantivo en que se basa el dictado del auto de sobreseimiento:



- Inexistencia Objetivo del hecho: Aparece cuando hay una certeza negativa., también conocida como convicción absoluta, de que el hecho que dio origen al procedimiento nunca existió objetivamente. También puede escribirse convicción absoluta. Se trata de una decisión que no tiene nada que ver con la estrategia.
 - Inexistencia de hecho punible: Cuando es posible establecer sin lugar a dudas que el hecho que se ha presentado y estudiado existe, pero que es sumamente excepcional, y cuando existe la certeza perfecta de que no existe. En este caso concreto, la evaluación o valoración que se ha realizado es exacta desde el enfoque fáctico y válido desde el aspecto legal.

e) Ausencia de pruebas de culpabilidad criminal.

Cuando se alcanza la conclusión definitiva de que no existen pruebas o indicios lógicos que sugieran la existencia de comportamiento delictivo por parte de la persona acusada. Ello se produce:

Cuando se determinó que el acusado no estaba implicado en la actividad,

Cuando hay argumentos válidos a su favor apoyados por pruebas,

Cuando el acusado carece de capacidad para cometer un delito, comete un error que no puede subsanarse o actúa amparándose en una razón que hace inaplicable la ley., y,

Cuando existe una condición sobre la punibilidad de la conducta que no está presente, pero debería estarlo.

f) Prueba claramente inadecuada para sustentar la reclamación punitiva.



Es una falta respecto a la presencia del hecho así como de una insuficiencia respecto a la identificación del acusado delincuente tanto a nivel subjetivo como objetivo. A la luz de estas consideraciones, debería ser obvio que se produce un sobreseimiento cuando no existe ninguna posibilidad de que las pruebas presentadas en el juicio aclaren el material probatorio asociado a la acusación.

g) Clases de sobreseimiento

El artículo 348 del Código de Procedimiento Penal permite el sobreseimiento total o parcial.

Esto es aceptable siempre que abarque todas las ofensas y todos los imputados.

El sobreseimiento parcial ocurre cuando el sobreseimiento se limita a un subconjunto de los delitos o imputados que fueron objeto de la investigación preliminar. En cuanto a los otros delitos o acusados no incluidos en el sobreseimiento, el caso seguirá adelante en esta instancia. En el caso de que el Fiscal realice una petición combinada, en la que acuse y solicite a la vez el sobreseimiento, el Juez deberá pronunciarse en primer lugar sobre la petición de sobreseimiento.

Existen otras dos categorías de sobreseimiento reconocidas por la ley: el sobreseimiento provisional y el sobreseimiento definitivo.

Sobreseimiento provisional: En este caso, la instrucción habrá exonerado al investigado; sin embargo, el hecho investigado, los hechos objeto del proceso, sí son constitutivos de delito, y su autor es desconocido o ha sido identificado. Salvo



que se aplique la prescripción a posteriori, la investigación queda abierta hasta la aparición de nuevos datos o indicios sobre la responsabilidad de alguna persona.

Como puede apreciarse, la decisión del Juez de sobreseer el procedimiento con el consiguiente archivo provisional de la causa, entendemos que debe dar lugar a la remisión de las actuaciones al Fiscal Provincial para que, en coordinación con la policía, practique las diligencias previas tendentes a la averiguación y descubrimiento de los autores del hecho ilícito probado, pero al mismo tiempo da lugar a la separación del imputado de la investigación, liberándole de toda acusación.

Sin embargo, para que sea posible esta separación de la persona que no haya sido considerado responsable, y la eventual identificación del autor material del delito, es imprescindible que la imparable marcha del tiempo no dé lugar a La acción se prescribe extraordinariamente antes de identificar al autor. Si esto ocurre, no será posible la separación de la persona que no se haya demostrado su responsabilidad, a continuación, se procederá a la identificación de la persona realmente responsable. Si este es el caso, entonces dos de los elementos necesarios por el número uno del artículo 336 del Código de Procedimiento Penal para la continuación de la investigación preliminar no se han cumplido. Esto significa que la investigación no puede continuar. En estas circunstancias, la investigación preliminar no podrá continuar.

Cuando se discute un despido o un archivo de este tipo, sacar a colación la MASA MIXTA no sólo es recomendable, sino también esencial. Es vital y obligatorio hacerlo. Según las afirmaciones de este procesalista, el sobreseimiento de la



persona que fue incluida por error en el procedimiento porque, si se demuestra que no es el sujeto activo del delito, debe ser plenamente restituida en su inocencia; y el sobreseimiento provisional del procedimiento porque se ha acreditado la existencia del delito y aún no ha prescrito.

Continúa el profesional: El archivo provisional de Parecer que el proceso no se ha completado, sino que ha quedado incapacitado para continuar (es decir, ha entrado en un estado de inactividad procesal), y ha entrado en un estado de reposo. La explicación es la siguiente, y el proceso no se extingue porque en el marco del proceso se reconoce plenamente La existencia del crimen, mas no la culpabilidad del acusado. Es decir, el archivo provisional de la causa supone que el procedimiento no se extingue, sino que se paraliza. Es decir, la solicitud de archivo provisional sólo es válida si se considera que la conducta atribuida (analizada) es típica y antijurídica, sin embargo también queda claro que el imputado no es el causante de la misma; ni el autor ni el partícipe; por tanto, se paraliza el procedimiento hasta que se identifique al causante de la misma. Es decir, se paraliza la investigación hasta que se identifique la causa del mismo, o hasta que ocurra la prescripción extraordinaria del ejercicio penal.

En consecuencia, este archivo provisional y sobreseimiento tiene numerosas consecuencias, incluyendo las que se listan a continuación:

Inicia el archivo de la investigación penal contra una persona cuya inocencia o irresponsabilidad ya ha quedado acreditada de forma irrefutable, por lo que debe ser apartada del procedimiento.



Establece la suspensión del proceso de investigación por tiempo indeterminado, El hallazgo del culpable pondría fin a la suspensión, que, por lo que hemos deducido, se pretende que dure el menor tiempo posible que se ajuste a unas expectativas razonables a incluir en la causa, o también, cuando el transcurso del tiempo provoque la extinción de la acción penal por la operancia de la prescripción durante el periodo que pudiera durar el archivo provisional.

Si el investigado es un preso, se ordena su inmediata libertad y puesta en libertad, Además de devolverse sus documentos personales, también se les borraron del sistema los antecedentes judiciales o policiales que pudieran estar relacionados con ellos.

Ante la ausencia de escrito de acusación, el Fiscal solicitó el archivo de la investigación, y el Juez dictó el correspondiente auto de sobreseimiento, reservándose el proceso; si no se interpone recurso, se presume consentido y ejecutoriado, quedando sin efecto el principio constitucional de cosa juzgada, que establece que una causa se considera archivada una vez que ha llegado a su fin.

Sobreseimiento definitivo. - Tras el cumplimiento de la investigación preliminar, si no se ha establecido la comisión del acto delictivo, deberá presentarse esta alternativa. Esto significa que, si no se ha establecido la existencia del delito, el acusado no tendrá que rendir cuentas. Sin embargo, cuando concurre alguna de las siguientes alternativas, no hay delito:

Cuando los elementos de la infracción penal investigada no coinciden con la conducta del individuo investigado.



Cuando falta un dispositivo esencial de la infracción penal, como la imputabilidad de un pequeño de 18 años.

La autoridad de la cosa juzgada se confirma cuando una investigación va precedida de otro procedimiento.

Cuando de las actuaciones se desprende que el ejercicio penal ha prescrito.

Cuando no se ha cometido realmente un delito.

Evidentemente, Estas no son las únicas razones para el sobreseimiento con archivo definitivo, sino que existen otra serie de causas que deberemos identificar en el momento oportuno.

Cuando la ley se refiere a que no hay pruebas suficientes de un delito, se está refiriendo a la ausencia del hecho investigado. O que, a pesar de estar tipificado, resulte no ser antijurídico, o que, a pesar de existir un hecho ostensiblemente ilícito, no esté tipificado como delito, como el incesto entre adultos sin uso de violencia. En cuanto al sobreseimiento por prescripción, tendremos en cuenta que se aplicará siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 91 del Código Penal, que indica la aplicabilidad de la prescripción de la acción si el investigado no ha renunciado a ese recurso de extinción de la acción penal. Del mismo modo, si el imputado fallece, se procederá al sobreseimiento de la causa si se presenta la documentación oportuna.

En conclusión, es importante observar que el veredicto del Fiscal Provincial puede implicar una variedad de opciones. Por lo tanto, en el caso de que haya múltiples delitos o cargos, el fiscal puede optar por acusar en parte o no acusar en absoluto. Si esto ocurre, el juez debe decidir según todo el informe del fiscal.



Además, el juez debe decidir en función de todo el informe del fiscal si tiene el mismo estándar que el delegado del Ministerio Público en cuanto al sobreseimiento de la causa, lo declarará así y ordenará también la revisión de la acusación fiscal, en cuanto a los delitos o personas contra las que se formuló.

h) Impugnación del auto de sobreseimiento

La ley permite a la parte agraviada constituida en parte civil interponer apelación contra la decisión de sobreseimiento emitida por el juez de la investigación preliminar en los cinco días posteriores a la notificación de la resolución de sobreseimiento (artículo 347°, numeral 3; artículo 414°, numeral 1, inciso b; y artículo 416°, numeral 1, inciso b del CPP). Cabe aclarar que el recurso de apelación dentro del en los cinco días posteriores a la notificación de la resolución, los cuales no resuelven de manera definitiva el caso por tratarse de incidentes específicos. En consecuencia, no se aplica al sobreseimiento que, como se sabe, concluye definitivamente una investigación.

Cuando un juez decide sobreseer un caso, debe ordenar al mismo tiempo la retirada de cualquier medida coercitiva que se haya tomado contra los bienes de la persona. Esto incluye medidas como el encarcelamiento, la detención, un obstáculo para salir del país y cualquier otra medida que se haya tomado contra la capacidad de la persona para salir del país. El recurso que presente la parte civil contra la resolución de sobreseimiento no evitará que el detenido sea liberado si se concluye que la persona está encarcelada y debe ser liberada sin demora, tal como lo establecen los incisos 2 y 3 del artículo 347° del Código Procesal.



Es de público conocimiento que el Fiscal Superior Penal debe asumir un rol activo en el proceso. Ello se debe a que el artículo 91° del Decreto Legislativo N° 52 ordena que el fiscal emita opinión con antelación a la decisión final superior. Cuando la Sala Penal Superior tome conocimiento del asunto, programará una audiencia en la que se requerirá la apoyo obligatoria del Fiscal Superior y la asistencia obligatoria de todas las partes. El rol del Fiscal General y de la Sala Penal puede ser uno de los siguientes en cada momento:

No es imposible que el Fiscal Superior discrepe de los motivos expuestos por el Fiscal Provincial en su sentencia de no acusación. Este es el criterio que sostiene el Fiscal Superior de que su inferior jerárquico debe acusar, y es también la postura que mantiene en relación con la decisión de sobreseimiento del Juez. En este caso concreto, consideramos que el Tribunal Superior tiene capacidad para optar por una de las siguientes alternativas:

Dado que llega a la determinación de que tanto la solicitud de sobreseimiento como el auto de sobreseimiento se ajustan a los procesos y a derecho, la resolución que dicte será confirmatoria, lo que significa que confirmará el auto de sobreseimiento.

La Sala Penal, de acuerdo con el criterio del Fiscal Superior y hallando méritos suficientes para la acusación, decidió abrir juicio oral, juzgará fundado el recurso, nulo y sin efecto el sobreseimiento y archivo. Y ello porque la Sala de lo Penal consideró suficientemente fundado el auto de proceso y el auto de inicio del juicio oral. En el mismo sentido, se reconoce que, si el acusado hubiera sido puesto en libertad como consecuencia del auto de sobreseimiento inicial, el acusado debe ser



rápidamente capturado y alojado en el centro de menores para su ingreso en prisión lo antes posible.

Debe tenerse en cuenta que el Fiscal que formula la imputación y el Juez que emitirá el auto de procesamiento deben ser distintos de los jueces que inicialmente decidieron no acusar y sobreseer la causa; en otras palabras, procede impedir que estos dos últimos sigan conociendo de la causa, pues ya han establecido un criterio que debe respetarse.

- 1) El Fiscal Superior apoya la resolución del Fiscal Provincial de no acusar y pedir el sobreseimiento del caso, por lo que también está de acuerdo con el auto de sobreseimiento dictado por el Juez. Esto sugiere que el archivo de la causa se producirá porque el Tribunal Superior, tras tener en cuenta que el Ministerio Fiscal no manifiesta su celo acusatorio y punitivo, y tras concluir que el delito objeto de la investigación no tuvo lugar o que ha quedado acreditada la inocencia del acusado, así lo ha consentido.
- 2) Es posible que el Fiscal Superior dicte un auto por el que deba confirmarse el sobreseimiento que fue recomendado por los funcionarios de la primera instancia, pero la Sala repara en el claro defecto probatorio, cual es el hecho de que durante la instrucción se obviaron o no se practicaron diligencias de vital importancia para el esclarecimiento exhaustivo de los hechos. En esta circunstancia concreta, a pesar de que es cierto que la ley no lo permite expresamente, se tiene la osadía de suponer que el Tribunal puede alargar la instrucción a cambio de un determinado plazo preliminar. Además, debemos reconocer que la citada resolución debe incluir una relación de las tareas



Pero una pretensión punitiva solitaria es insuficiente para una acusación; debe plasmarse e integrarse a través de la confluencia de rigurosos elementos procesales y no puede condensarse a través de otro medio que no sea el órgano legítimo de la Magistratura requirente. Debido a la ausencia del elemento formal, no es válida una acusación formulada sin pruebas o al margen de lo establecido en el auto de instrucción inicial.

Es importante tener en cuenta que el procedimiento consta de tres fases en nuestro sistema actual: la primera fase se inicia con la formulación del auto de apertura de la indagación preparatoria por el Fiscal Provincial, quien además asume la responsabilidad de la prueba y la investigación; la segunda etapa comienza con el escrito de acusación y termina con la apertura del juicio oral; y la tercera fase se inicia con la formulación del auto de iniciación del juicio oral. Recuerde que el procedimiento se divide en estas tres fases. El acta de imputación debe fundamentarse en un conocimiento profundo y técnico del proceso, así como en una valoración exhaustiva de las pruebas que se han aportado, entendiendo que ello llevará a la conclusión de que se ha autenticado el hecho incriminatorio, se ha verificado la autoría del acusado o partícipe y se le ha imputado el delito. En otras palabras, la acusación debe basarse en un conocimiento profundo y técnico del proceso y en una evaluación exhaustiva de las pruebas que se han aportado y que por tanto se dan las condiciones necesarias para solicitar del órgano de gobierno la sentencia de culpabilidad y la fijación de la pena correspondiente. En caso de que las pruebas presentadas susciten una duda razonable, deberá establecerse que el fiscal no podrá formular una acusación que resulte endeble no sólo durante



los alegatos orales, sino también durante la vista de control de la acusación.

Es claro que, para presentar cargos, el Fiscal Provincial debe haber realizado un examen exhaustivo del juicio, en el que es imprescindible que tanto el delito como la responsabilidad estén probados; asimismo, el acusado debe estar debidamente identificado, es decir, individualizado, pudiendo estar presente, ausente o contumaz, destacando el hecho de que la acusación se basa principalmente en la imputabilidad probada y, por otro lado, en la contumacia del acusado

Entre la etapa de investigación y el Juicio Oral, se encuentra un periodo intermedio que juega un papel fundamental en la protección de la garantía relacionada con la inviolabilidad de la defensa. Este momento intermedio exige la realización de una actividad requirente previa, la cual no solo facilita el desarrollo libre y efectivo de la actividad de defensa por parte de los abogados, sino que también se orienta a definir de manera clara el objeto procesal. Este objeto será el eje central en torno al cual se llevará a cabo tanto el debate en el juicio como la sentencia que finalmente se emitirá, que es la admisión de culpabilidad por parte del fiscal.

Es sabido que los artículos 349° del Código Procesal y 42°. 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público parten desde una perspectiva subjetiva de la necesidad de identificar plenamente al imputado, quien debió ser objeto de tal circunstancia en la decisión de inicio de la indagación preparatoria, y desde una perspectiva objetiva nos obliga a considerar la cita de los fundamentos tácticos, a señalar rigurosamente el título de la sentencia, y a salpicar la sentencia con



En cuanto a la formalidad de la acusación, lo primero que destaca es que debe constar por escrito, donde debe describir de manera precisa, descriptiva y clara los actos que se le imputan al acusado y, de ser pertinente, a quien se le asigna la responsabilidad civil, mencionando los resultados de las investigaciones vía análisis. Para que la ley penal pueda ser efectivamente aplicada, resulta fundamental establecer una conexión que tenga en cuenta diversos factores, tales como las circunstancias, el tiempo y el espacio, en relación con las acciones u omisiones que son consideradas como delitos, ya sean dolosas, es decir, intencionadas, o culposas, es decir, resultantes de negligencia, que están sujetas a sanciones según lo estipulado por la normativa legal vigente serán objeto del juicio oral. Debido a su necesaria relevancia jurídico penal, nada en esta descripción impide la incorporación de todas aquellas circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal.

Hay que tener en cuenta que lo señalado en el precepto de incoación de las diligencias previas en cuanto al fundamento jurídico es, en cierto modo, es fundamental, puesto que lo esencial -sin afectar la identificación del acusado- es la descripción de los hechos en investigación y que la actividad no se modifique. Es necesario reconocer los actos ilegales y la coherencia del bien jurídico protegido. Esto previene acusaciones inesperadas y subraya el derecho de cada ciudadano a conocer la acusación anticipadamente, derecho que es fundamental para la defensa procesal.

El apartado 349° 2 del Código Procesal nos da la regla sobre la vinculación relativa de los fundamentos jurídicos de la causa, donde incluso existe la posibilidad



de una modificación en la calificación legal, siempre -claro está- con completo respeto al principio acusatorio, que demanda, por un lado, identidad esencial -es decir, total o parcial- entre los hechos de la investigación penal y, por otro, respeto a la coherencia del rigor jurídico.

ELEZ MARICONDE sostiene el principio de inviolabilidad de la defensa demanda que no haya juicio sin acusación, ya que solo su existencia permite que la actividad defensiva de las partes se realice de manera efectiva y ágil. Este presupuesto formal contiene la hipótesis táctica del acusador y define el objeto procesal, en torno al cual han de girar todas las actividades futuras de los sujetos procesales: la del acusador, que define su pretensión, la del civil, cuya pretensión se refiere a los daños del hecho que genera la acusación, la del acusado y (eventualmente) la del demandado civil, cuyas facultades de resistencia son limitadas.

La regla general que guía la acusación es que debe ser clara y concreta, tanto en la descripción del hecho por el que el acusado responde, como en la mención de las normas penales solicitadas; por hecho se entiende tanto el hecho o hechos principales, como las circunstancias que agravan el mismo, las cuales, aunque dependan de características o condiciones personales, deben ser comunicadas de manera específica. Esta precisión y determinación circunscriben, a los efectos del proceso, el contenido de la solicitud penal pública, por el que se fija de forma concreta y relativamente inmutable la relación procesal establecida a través de la propagación de la acción penal.



Según CARRARA, es insuficiente que exista una acusación si el acusado no es informado de su existencia. La notificación es necesaria porque los acusados tienen derecho a ofrecer una defensa y redundante en interés de toda la sociedad que el veredicto imparcial se alinee con la realidad. Además, los acusados tienen derecho a ser oídos. Dado que estos son los objetivos que se pretenden alcanzar con este acto, es evidente que, para que sus formas sean ordenadas y racionalmente implementadas, necesitan ser ordenadas de tal manera que la notificación sea útil y adecuada para alcanzar estos objetivos en el mayor grado posible.

A la ciencia le es indiferente la forma en que se transmita dicha insinuación, siempre que sirva a un fin beneficioso.

Respecto a SAN MARTIN CASTRO La exigencia de que el Fiscal presente una acusación, que se considera un requisito esencial para poder dar inicio al Juicio Oral, se fundamenta en el principio acusatorio. Este principio se apoya en la tradición de las máximas legales romanas que establecen que el juez no puede actuar de oficio (NE PROCEDA IUDEX EX OFICIO) y que no puede haber un juez sin un acusador (NEMO IUDEX SINE ACUSATORE). Según las afirmaciones del jurista GIMENO SENDRA, es crucial que, en el marco del proceso penal actual, la denuncia y la acusación sean formuladas y sostenidas por una persona que no sea el propio órgano judicial encargado de impartir justicia. Al presentar el expediente de la demanda penal por parte de los acusadores, se cumple satisfactoriamente con la condición que había sido previamente mencionada. Desde este punto de vista, la máxima autoridad judicial, conocida como el Tribunal Supremo, llegó a la



conclusión de que el órgano judicial en cuestión no está en posición de pronunciarse sobre la apertura de un juicio oral si no existe previamente una acusación formal presentada por parte de la fiscalía correspondiente.

Según JUAN LUIS GOMEZ COLOMER, La acusación fiscal constituye un procedimiento judicial formal mediante el cual se presenta una solicitud legal en el contexto de un proceso penal. Esta solicitud, que se fundamenta en pruebas y argumentos, está destinada a un tribunal o entidad jurisdiccional, y tiene como objetivo solicitar que se imponga una sanción, que puede incluir tanto una pena de carácter penal como una compensación económica, a una persona que supuestamente ha llevado a cabo un acto que está tipificado como delictivo bajo la ley. Por consiguiente, no es posible responsabilizar a un individuo que no es conocido y que no ha sido identificado de manera clara.

Según GIMENO SENDRA, consta de cinco elementos fundamentales;

La acusación se define como una afirmación hipotética que brinda apoyo al Ministerio Público. Esta acusación se materializa a través de un documento escrito que da comienzo al procedimiento preliminar correspondiente. Posteriormente, se lleva a cabo una serie de actos que tienen como objetivo la incorporación de los hechos pertinentes y significativos al procedimiento que ha sido especificado de antemano.

Su núcleo esencial incluye la deducción de la pretensión penal -como objetivo primario- y de la pretensión civil -como objetivo secundario, necesario por basarse en el perjuicio causado por un delito.



La formulación de la acusación incluye el objeto del proceso penal. Este último concepto, como se conoce, implica una solicitud de pena fundamentada en un título de convicción y en la supuesta comisión de un delito histórico por parte de un acusado.

La acusación del fiscal es una calificación provisional. Ello implica que, una vez concluido el juicio oral, el Fiscal podrá.

Si se determina que el delito en cuestión reviste una gravedad superior a la que fue considerada en la acusación formal presentada por escrito, se deberá proceder a elaborar una acusación ampliatoria, siempre y cuando se cuente con la correspondiente aprobación del juez competente. Además, es necesario presentar una solicitud que contemple la posibilidad de aumentar o reducir tanto la pena como la reparación civil que se había solicitado inicialmente en la acusación escrita.

El escrito de acusación del fiscal sirve para determinar el objeto de la prueba. Las actuaciones probatorias del juicio oral se basarán en los hechos de la acusación. No puede obviarse la regla de la relevancia. En este sentido, deben tenerse en cuenta las alegaciones realizadas por el acusado durante la instrucción. Serán pruebas pertinentes las que guarden relación con los hechos afirmados por la acusación y la defensa, siempre que exista conexión con lo establecido en el auto introductorio de la instrucción.

En relación a CUBAS VILLANUEVA, el citado autor hace referencia a lo siguiente: La acusación es una petición fundada La formulación que presenta el representante del Ministerio Público se encamina a la solicitud de inicio de un proceso judicial contra un individuo específico, bajo la acusación de haber cometido



un delito en particular. Este representante sostiene que dicho individuo es el responsable de ese acto delictivo, y por esta razón, solicita ante el tribunal que se imponga la correspondiente pena correspondiente a su culpabilidad.

Según enseña RUBIANES, Se trata del procedimiento judicial en el cual una parte que ejerce la acusación, ya sea en representación del interés público o en el ámbito privado, examina detenidamente los diversos elementos de prueba que se han recopilado durante la fase de instrucción, o bien evalúa las pruebas que planea presentar en la fase del juicio oral. Con base en este análisis, dicha parte solicita formalmente al Juez que se proceda con la continuación del proceso judicial, con el objetivo de que, al final, se emita una sentencia que imponga una pena específica a la persona acusada, bajo la consideración de que ha sido demostrada su responsabilidad en la comisión de un delito que afecta a la sociedad en su conjunto y que por lo tanto es clasificado como un delito de acción pública. La parte acusadora puede ser pública o privada. RUBIANES enseña que

Es vital tener en cuenta que el escrito de alegaciones ha de cumplir con las formalidades específicamente establecidas por la ley, que ha de ser sólido y estar exento de cualquier causa de nulidad sustancial, y que sólo así tendrá fuerza vinculante. Para avanzar a la etapa en la que se lleva a cabo el juicio oral, el juez tiene que admitirlo y proceder a dictar el auto de procesamiento. El juicio se celebrará, por supuesto, dentro de los límites y por los motivos señalados En el documento que contiene los cargos formales y en la resolución judicial correspondiente que se ha emitido para este asunto procesamiento. Dado que la ley prohíbe imponer una pena a una persona si cumple alguno de estos criterios,



es esencial que se haga hincapié en que los ausentes y los contumaces pueden ser incluidos en el escrito de acusación.

El escrito de acusación debe ser escrito, y su escritura debe seguir ciertos criterios, como ser exacta, coherente y tener buen nivel técnico-jurídico, claro y comprensivo del contenido de la investigación; es decir, Además, el escrito de acusación tiene que nombrar a cada uno de los acusados y proporcionar una indicación clara de su implicación en el delito, así como del grado de responsabilidad que les corresponde por el mismo. Por último, el escrito de acusación debe explicar todos los delitos objeto de la investigación, así como las circunstancias que rodean a cada uno de ellos. El escrito de acusación se organizará y distinguirá cuando una investigación incluya muchos acusados, varios delitos, o ambos; no obstante, siempre permanecerá dentro del mismo contexto. Esto indica que la acusación se dirigirá a todos los participantes en el delito investigado sin excluir a ninguno, así como hará hincapié en todo lo relevante a cada delito individualmente. Además, el fiscal no excluirá a ninguno de los participantes en el delito. Esto significa también que la acusación escrita se mantendrá siempre dentro del mismo contexto.

Una de las formalidades procesales descritas en la norma procesal es que el Fiscal Provincial debe remitir su escrito de acusación acompañado de un número suficiente de copias del mismo, para que sean entregadas al acusado, a la sección civil y a los terceros responsables civilmente. La razón de ello es brindar a estos sujetos procesales la oportunidad de conocer los fundamentos de la imputación y preparar en consecuencia su defensa.



Cuando son posibles múltiples investigaciones, se debe tener cuidado al formular la acusación, enfatizando y especificando cada investigación individualmente. Por otro lado, debe cuidarse que la imputación guarda relación directa con el auto de apertura de instrucción, ya que éste conduce a la investigación y luego a la acusación; por tanto, el fiscal no puede acusar por lesiones graves si el proceso de investigación ha sido por delito contra la libertad sexual.

No hay nada que impida al fiscal acusar y absolver en el mismo escrito; en tal caso, debe presentar cargos contra el individuo cuya culpabilidad ha sido demostrada o sólo por el delito que ha sido probado, y luego debe presentar las razones necesarias para inferir que no hay base para acusar con respecto a otro u otros acusados o con respecto a este delito, y luego debe recomendar que se desestime la perención. Nada puede impedir que el fiscal haga cualquiera de estas cosas. No hay ningún obstáculo que pueda impedir que el fiscal logre cualquiera de estos objetivos. También creemos que, si el fiscal no se pronuncia sobre alguno de los acusados o sobre alguno de los delitos, y el juez lo descubre, el juez debe devolver los autos al fiscal para que subsane la omisión, que es una facultad totalmente relevante.

b) Fines de la acusación

Siendo el escrito de imputación el documento en el que se describen las imputaciones, las conductas y la posible penalización al transgresor de la Ley Penal, no cabe duda de que este documento procesal debe cumplir una serie de



finalidades que están correctamente expuestas por García Rada en su obra Manual de Derecho Penal y que son las siguientes:

Para concretar el objeto del proceso en cuanto al delito, la culpabilidad del presunto autor y la forma en que ha de desarrollarse el Juicio Oral, el Fiscal Superior o Provincial debe circunscribir su cuestionamiento y participación dentro de los márgenes de su acusación escrita. Esto significa que llegado el momento de formular la petición oral, no podrá pronunciarse sobre una persona que no haya sido incluida en su escrito de acusación, ni se pronunciará sobre un delito que no haya sido incluido

Con la presentación de la acusación, se delimitan de manera precisa los caminos y métodos que se utilizarán para llevar a cabo la defensa, lo que implica que el abogado encargado de la defensa formulará y articulará todas las estrategias y argumentos que consideren pertinentes en respuesta al delito por el cual se ha levantado dicha acusación.

Se especifican Los límites de la sentencia son claros, pues ni la Sala de lo Penal ni el Juez pueden condenar o absolver a alguien que no esté en la acusación del fiscal, ni referirse a un delito no mencionado en la acusación.

Ahora bien, pensemos en lo que puede ocurrir si en la formulación de la teoría del caso no se da a conocer la acusación del fiscal. Somos conscientes de que se han establecido formas y requisitos procesales de indudable racionalidad y eficacia para la correcta organización del juicio oral, afectando al orden público, deben ser observados y cuyo incumplimiento No es aceptable que la decisión sobre este asunto quede sometida al criterio o arbitraje de las partes involucradas o de los



operadores del sistema judicial; no obstante, es importante señalar que el hecho de no cumplir con estas formas y requisitos procesales establecidos no necesariamente debe resultar en las mismas consecuencias en todos los casos. Esto es especialmente relevante en situaciones que involucran un sencillo o menor asunto legal irregularismo, el incumplimiento puede no tener efecto alguno.

c) Requisitos de la acusación

Es factible determinar las condiciones que debe contener toda alegación revisando el artículo 349° del C.P.P. y el artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52; sin embargo, es importante enunciarlas a continuación ya que se requiere que sean incluidas:

➤ Artículo 92° inciso 4 Dec. Leg. no. 52:

En uno y otro casos, el escrito de acusación incluirá un análisis de las pruebas aportadas, así como un examen de la vinculación entre hechos demostrados y no demostrados, la esencia del delito y la sanción sugerida, junto a la compensación civil.

➤ Artículo 349 del C.P.P.:

Si el fiscal estimare probado el delito y la culpabilidad del inculpado, deberá formular acusación debidamente motivada, en la que constará lo siguiente:

- ✓ El nombre, apellidos, edad, estado civil, grado de instrucción, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de origen y domicilio del imputado, así como cualquier otro dato que estime pertinente. Es decir, la información que sirva para identificar al acusado.



- ✓ El hecho u omisión punible y sus circunstancias anteriores, simultáneas y siguientes; esto mediante una explicación clara y exacta del hecho señalado al acusado.
- ✓ La prueba de la responsabilidad, integrada por los elementos de convicción que sustentan el requerimiento acusatorio y el tipo de participación atribuida al imputado.
- ✓ El artículo del Código Penal que tipifica el hecho investigado, así como la cuantía de la pena solicitada.
- ✓ El monto de la reparación civil, los bienes decomisados o embargados al imputado o a un tercero civilmente responsable de su pago, y la persona a quien debe ser entregada.
- ✓ Los peritos y testigos que, a su juicio, deben estar presentes en la audiencia, es decir, las pruebas que presenta para respaldar su actuación en la audiencia.

Cada uno de los puntos mencionados irá seguido de un comentario pertinente.

A. Identidad de los acusados.- Esto incluye los nombres, apellidos, edad, estado civil, grado de instrucción o estudios alcanzados, profesión u ocupación habitual, nacionalidad, lugar de nacimiento, con indicación de la localidad, comarca, provincia, departamento, región; lugar de morada, es decir, domicilio usual; y cualquier otra información sobre el imputado que pueda considerarse útil, como la religión que profesa, si ha sido o no procesado o condenado en el pasado, así como sus estipulaciones legales.



Con todo ello se pretende tener la absoluta seguridad de que se trata del imputado objeto de la investigación, que ha sido adecuadamente identificado y diferenciado. Como puede apreciarse, la acusación siempre recaerá sobre una persona física, que, si bien es distinta a otros individuos, puede compartir similitudes con ellos, lo que puede derivar en Un error lamentable si no se han completado la identificación y la individualización.

Se recomienda, en consecuencia, volver a comprobar los nombres y apellidos que figuran en la denuncia, la secuencia de inicio de los procesos preliminares y, en su caso, la realización de las gestiones iniciales, que serán compatibles con el escrito de acusación. También es importante asegurarse de que las diligencias preliminares serán compatibles con el escrito de acusación.

B. Los acontecimientos, omisiones y otras situaciones que se produjeron antes, simultáneamente y después.- El fiscal explicará, según lo que surja de la investigación, cómo ocurrió el delito, el nivel de participación de cada acusado, si los hay, y las acciones realizadas antes, durante y después del delito.; una narración que intentará ser lo más detallada posible a la vez que describirá hechos concurrentes significativos.

Debe existir una íntima relación entre la Formalización y el informe acusatorio, en que el fiscal debe examinar minuciosamente todas las pruebas relativas a cada delito investigado, y luego ver la intervención de cada implicado, para emitir un acusación, total o parcial de delitos o imputados, y decidir sobre el sobreseimiento o falta de méritos para juicio. Es posible que la tipificación del delito en la instrucción haya sido incorrecta, por ejemplo, si se procesa por el delito de malversación



descrito en el artículo 387° del Código Penal, cuando la figura delictiva exacta era la señalada en el artículo 388; en este caso, creemos que no hay problema si El Fiscal Provincial lleva a cabo la adecuación técnica correspondiente tipificación, con la debida justificación.

Alternativamente, si descubre que la calificación que figura en el expediente de investigación es completamente incoherente con la forma y circunstancias en que se produjo el delito, por ejemplo, si se abre juicio por asesinato u homicidio con agravantes cuando la calificación correcta es la de homicidio por emoción violenta, ello no le exime de dictar un auto de procesamiento, en cuyo caso deberá declarar que la acusación de asesinato es admisible.

Del mismo modo, si respecto de alguno de los hechos imputados se declara fundada una cuestión previa y aún no ha sido resuelta definitivamente en el procedimiento extrajudicial, o si Pensamos que el fiscal no puede acusar basándose en el hecho de que una consulta o excepción anterior fue objeto de un recurso, por lo que solicitará que se interrumpa el trámite hasta que se aclare el asunto. En el mismo sentido, cuando se trata de procesos acumulados, el actor del Ministerio Público debe pronunciarse relación de cada imputado y de todos los delitos que se investigan actualmente en cada uno de los expedientes.

Como puede verse, y para resumir, este inciso exige una cuidadosa aplicación de la teoría del delito, en cuanto a acción, tipicidad, antijuridicidad y participación criminal, es decir, formular los cargos El primer párrafo de este apartado está bien redactado y organizado; esboza los eventos, las condiciones contemporáneas, el modo en que se presenta el delito, la perspectiva subjetiva del presunto crimen y la



diferencia entre la mayor o menor implicación del acusado son factores que deben tenerse en cuenta, además de la posible colaboración de éste en la misión del delito.

El estatuto jurídico o la posición. - Es decir, especificará el artículo o artículos de la Ley Penal que sean más relevantes para la conducta objeto de enjuiciamiento, además de la pena que se solicita. Si son muchos los elementos que fundamentan la acusación, la tipificación ha de ser precisa y describir el precepto de la ley que es relevante para la circunstancia. Como puede observarse, si una vez finalizada la instrucción el fiscal considera que existen indicios suficientes que le permiten acusar, Una vez finalizada la investigación preliminar, es el momento de determinar cuál de las sanciones estipuladas en el Código Penal - prisión, restricción de liberación, restricción de derechos o multa - se aplicará al caso concreto, o cuál se manejará como pena accesoria junto con la pena principal. Esta decisión debe tomarse antes de condenar al acusado. Esta elección debe tomarse antes de que pueda determinarse la pena principal.

No creemos necesario indicar la pena mínima y máxima porque está descrito en el Código sustantivo y, en todo caso, el Magistrado debe remitirse a él. Si la pena solicitada es privación de libertad, señalará con exactitud cuál considera relevante. Si hay varias penas para un mismo delito, nos referiremos a éstas como las denominadas penas alternativas, que permiten la imposición de una u otra; de esta forma, llegada la oportunidad de solicitar la pena, sólo habrá que optar por una de las penas que se hayan señalado para el hecho delictivo.

Debido a esta disposición, el Fiscal Provincial está obligado a proporcionar



una indicación categórica de la duración de la pena deseada, que incluye tanto la sanción principal como las complementarias. Nada impide que el fiscal solicite la condena condicional o suspendida según lo establecido en el artículo 57° del Código Penal, cuando se presume que la sanción que se impondrá no excederá de cuatro años de prisión y que ello obedece a la naturaleza del hecho, a las circunstancias que lo rodean y a la personalidad del agente. Del mismo modo, si considera que la pena puede sustituirse por una medida de seguridad, procurará hacerlo eligiendo una de las opciones previstas en el artículo 71 del citado Código sustantivo, que son la reclusión o el tratamiento ambulatorio. Esto se hará en el caso de que considere la sanción y la protección legal pueden intercambiarse entre sí.

La reparación civil. La comisión de un delito genera dos demandas: una pública, regida por el Derecho Penal, que permite al Estado perseguir y castigar al infractor, y otra privada, regida por las normas del Derecho Civil, que tiene por objeto compensar financieramente a las víctimas del delito y así reparar de alguna manera el daño causado. Cuando el artículo 101° del Código Penal corresponda también a las normas del Código Civil, podrá darse este carácter civil.

Procede el pago de La reparación civil a la persona natural o jurídica afectada por el delito que causó la condena, siendo lógicamente necesario precisar o identificar quién es esta persona a partir de la identificación por parte de la investigación del denominado sujeto pasivo del delito. En caso de responsabilidad civil de un tercero, el importe de la reparación civil deberá ser abonado solidariamente por el condenado y el tercero. Por otro lado, el fiscal indicará que,



de acuerdo con la sentencia, el juez penal de origen deberá ejecutar el pago de la reparación civil.

Sigue correspondiendo al fiscal sugerir al juez penal la cantidad de la reparación civil, considerando los medios económicos del acusado, las circunstancias personales de la víctima o de su familia, el valor del bien jurídico puesto en riesgo y la severidad del daño. Finalmente, sobre la naturaleza de la reparación civil, el fiscal puede elegir entre la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, o puede pedir una indemnización por el daño causado. La responsabilidad de pagar la reparación civil puede pasar a los descendientes del autor hasta el monto de la herencia, y el derecho a solicitar esa reparación se traspasa a los herederos del afectado.

Testigos y peritos. - La ley no lo señala explícitamente, pero debe entenderse que estos testigos y peritos son aquellos que ya han participado en la etapa de investigación, y que el fiscal discurre necesario que asistan para ser interrogados nuevamente a efectos de precisar las declaraciones previamente realizadas, o podría haber nuevos testigos y expertos. Esto se deduce del examen de los artículos 349° inciso h) e inciso f) del artículo 350° del Código Procesal Penal, que establecen directamente las instrucciones a seguir en caso de requerirse la comparecencia de testigos y peritos.

Debido a la posibilidad de que su ausencia cause retrasos innecesarios en el proceso, no es apropiado citarlos como testigos una vez más si ya han sido interrogados e investigados exhaustivamente a lo largo de la investigación. Esta atribución está prevista en el apartado h) del número 1, y el fiscal debe usar la



moderación y el juicio a la hora de utilizarla en su caso. Sólo debe ser posible en situaciones en las que la presencia del testigo o perito sea de especial interés y utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

Discusión con el acusado, así como su situación legal actual.- Evidente y trascendental es el contacto personal del fiscal con el imputado a través de la correspondiente entrevista, en la que puede dejar constancia de consideraciones relacionadas con la personalidad, especialmente si éstas son corroboradas por la experiencia adquirida a través del contacto directo.

La inclusión de esta información es una verdadera garantía para el acusado sobre la duración de su detención, ya que le notifica la posibilidad de que se produzcan retrasos injustificados en el proceso y subraya la necesidad de organizar la vista tan pronto como sea razonablemente factible hacerlo. El fiscal también debe indicar si el acusado está en libertad, por ejemplo, con una citación o libertad provisional, o con comparecencia con restricciones, o si está detenido, indicando la hora exacta de su detención. Esto se debe a que la detención que ha sufrido el acusado debe tenerse en cuenta en el cómputo de su sentencia de un día de cárcel por cada día de arresto. El fiscal también debe indicar si el acusado ha comparecido ante el tribunal con restricciones. En particular, el fiscal es quien decidirá la duración de la detención del acusado, a partir de la fecha de la pérdida real de libertad provocada por una orden judicial o la autoridad de la policía.

Otros datos adicionales. Aunque se haga una calificación jurídica diferente, esta imputación sólo debe relatar a los vicisitudes y personas incluidos en la resolución en la que el fiscal ordena la apertura o formalización de la investigación



preliminar. Evidentemente, el apartado 2 del artículo 349° permite al fiscal emplear la regla de determinación alternativa.

Alternativamente, en todo escrito de acusación, el representante del El Ministerio Público podrá indicar, opcionalmente o de manera subsidiaria, las circunstancias fácticas que permitan clasificar la conducta del imputado en otro tipo, a fin de posibilitar la defensa del imputado en caso no se acrediten en el debate los elementos constitutivos de la calificación jurídica primaria. Después de establecer el calificativo esencial, el legislador parece estar dando a entender que es factible demostrar que existen condiciones que permiten caracterizar otra forma de infracción penal. Esto haría posible que la línea de defensa tenga en cuenta las condiciones y construya su defensa de acuerdo con esas circunstancias.

De manera similar, el número 4 del artículo 349° se refiere al hecho de que el fiscal tiene que señalar en la acusación las medidas coercitivas impuestas en la fase preparatoria y que siguen vigentes. De ser necesario, el fiscal podrá solicitar que se modifiquen dichas medidas o que se dicten otras, según las circunstancias.

c) Componentes de la carga que se encuentran en el interior

Se requiere que una acusación tenga los componentes que están suficientemente descritos por MIXAN MASS y a los que aludimos, como indicamos en el subtítulo que precedió a éste. Sin embargo, un escrito de acusación también debe satisfacer las normas que hemos mencionado. Esto incluye lo siguiente:

A. Elemento factuel: La descripción del hecho ilícito, acompañada de los detalles pertinentes. Aquí el Fiscal debe determinar, con pleno conocimiento del caso, qué conductas son constitutivas de delito.



B. Se trata de la norma penal prohibitiva u obligatoria infringida en el supuesto concreto que nos ocupa. Es un hecho notorio que a su descripción se llegó mediante el empleo de la rigurosa suficiencia antijurídica y típica. Este componente ha de ser enfatizado mediante el uso de una aplicación omnicomprendensiva de la teoría jurídico-penal que sostiene la norma de derecho positivo que se menciona en esta concreta circunstancia.

C. Elemento humano. Inconcusamente, se concentra en el imputado y el damnificado; en el que, como es sabido, sólo se imputará a una persona física, mientras que el agraviado puede ser una persona natural o legal. Alternativamente, de conformidad con el artículo 336° del C.P.P., es necesario caracterizar al imputado describiendo sus rasgos físicos, disposición, rutinas y convenciones.

D. Esto significa que las razones que el fiscal presenta en su acusación tienen que ser coherentes y correctas, sin errores lógicos ni afirmaciones o negaciones desordenadas, perfunctorias o unilaterales. Además, el fiscal no debe hacer afirmaciones o negaciones que se contradigan entre sí. Para llegar a conclusiones coherentes, debe integrar sus ideas y argumentos de manera eficaz.

Elemento de axiología: Determinado por la colocación de la acusación hacia la consecución de la justicia final. Si bien la acusación es la manifestación más concreta de la facultad del fiscal de perseguir el delito y la pena, el fiscal no debe descuidar la dimensión axiológica del derecho en el ejercicio de esta facultad.

d) Supervisión de la imputación y audiencia inicial

Este se presentará tan pronto como el Juez de Instrucción reciba el expediente que contiene el escrito de acusación del fiscal, Como consecuencia de ello, nuestro



ordenamiento jurídico contempla una fase del proceso que podría considerarse previa a la decisiva, ¿Qué es el juicio oral? En esta audiencia de control acusatorio, se realizarán todas las acciones para verificar que todos los elementos necesarios para el debate están presentes. Estos actos incluyen la citación de las partes y el recordatorio del contenido de la acusación, así como de las ensayos en las que se basa, poner a su disposición las actuaciones y concederles un plazo para oponerse al alcance de la imputación.

Nuestro sistema procesal está regulado por el sistema legal de control obligatorio de la petición acusatoria del fiscal, que se ejecuta sin limitar la garantía de protección jurisdiccional, la oralidad y el principio de contradicción. Por lo tanto, el abogado del estado debe cumplir en su acusación todos los requisitos procesales y su propia Ley Orgánica, evitando así que el juez descubra mediante diligencia de control que el escrito de acusación es nulo.

- a. Que la petición o solicitud es insuficiente o vaga.
- b. Que la presentación de los hechos subyacentes es insuficiente, ambigua, oscura o desordenada, y que no se describe la conducta o el grado de participación de cada acusado.
- c. Que la tipificación no esté adecuadamente definida, y que no se haya identificado el conjunto de condiciones de responsabilidad penal requeridas para la correcta individualización fáctica y legal del acto imputado.

Al hablar del control de la acusación, observamos que son posibles dos categorías de control:



El control formal de la acusación fiscal, que no es otra cosa que la oportunidad examinar en tribunal la conformidad de los actos legales de un proceso importante y la legitimidad de la serie judicial, que se define como un derecho del juez ligado a la autoridad jurisdiccional y que se fundamenta en la garantía de la protección judicial efectiva. El inciso o) del artículo 350° del Código Procesal contiene este tipo de control, con la posibilidad de que el juez de la investigación preliminar promueva este control de oficio.

Este es a posteriori y se predica del mérito del postulado del fiscal. Se muestra aquí la figura de refutar la validez de la acusación fiscal, junto con la posibilidad de proceder al juicio oral, y esto se presenta en la posibilidad de que se presenten los requisitos y circunstancias que permitirán el sobreseimiento de la causa, requisitos descritos en el artículo 344.2 del Código Procesal. Se explica que, pese a la acusación, este sobreseimiento es independiente de aplicar un criterio de oportunidad (artículo 2° del Código) y de deducir cualquier excepción o defensa técnica.

En cuanto a la audiencia preliminar, VASQUEZ ROSSI demuestra que su finalidad es la siguiente:

Recibir el proceso, dejar que siga su curso y verificar el cumplimiento de los requerimientos judiciales, asegurándose de que los mismos se han cumplido correctamente en etapas anteriores.

Notificar y emplazar a las partes facultándolas para interponer las impugnaciones y excepciones (que no hayan sido planteadas con anterioridad) que estimen oportunas. Concederles un plazo amplio para que puedan examinar las



actuaciones y las pruebas practicadas a fin de comprender el asunto y formular sus estrategias. Del similar modo, durante este periodo y por un tiempo compartido, las partes podrán preparar sus respectivas proposiciones de prueba.

Esta es su posición. CAFFERATA NORES, refiriéndose al Código Procesal Argentino correspondiente, señala que el mismo otorga al acusado (o más bien a su abogado) el derecho de cuestionar ante un tribunal la base legal táctica y la validez formal de la imputación con el objeto de evitar la apertura del juicio oral.

Ello no sólo responde a la finalidad de dotarle de mayores garantías, permitiéndole intentar neutralizar su exposición pública como probable autor de un delito (la pena del banquillo de los acusados), sino que también responde a la finalidad práctica de evitar los gastos en que se incurriría si las acusaciones infundadas dieran lugar a la celebración de un juicio innecesario.

En sus obras El control jurisdiccional de los requerimientos acusatorio y conclusivo del Ministerio Público y El control de la acusación, el estudioso argentino LVAREZ, A. enseña que en derecho comparado existen tres sistemas de control de la acusación o un proceso intermedio.

- a) El inicio directo del juicio oral es el primer paso. Aquí, una vez formulada la acusación, se procede directamente en el juicio oral, la defensa no puede opinar sobre el fondo de la investigación previa, solo puede presentar hechos que suspendan el proceso o cierren la causa, salvo en cuestiones como la prescripción y la cosa juzgada, entre otros). Este sistema, que es un ejemplo de sistema inquisitivo o híbrido, puede encontrarse en el Código de Procedimiento Penal de 1940.



- b) El segundo sistema incluye un control de la acusación que únicamente puede ser desencadenado por un acto de oposición a la apertura del juicio oral por parte de la defensa del acusado; en ausencia de tal acto, el caso procede directamente al juicio oral. Esta es la circunstancia del Código Procesal Federal de Argentina y del Código Procesal Penal de Costa Rica. También fue adoptada por los sistemas procesales de Austria y Portugal, en los cuales, Una vez presentada la acusación por el Ministerio Público, la fase intermedia y el control judicial de la misma solo se llevan a cabo si el acusado lo pide.
- c) El sistema final proclama la obligatoriedad del control de la acusación; es decir, la formulación de la acusación SIEMPRE da lugar a una valoración de su mérito, con independencia de la observación de la defensa. Por ello, el juez puede denegar la acusación, entre otros motivos, por insuficiencia de fundamentos para la celebración de un juicio oral. Por lo tanto, el control jurisdiccional de la acusación es, en efecto, un control sobre la legalidad del ejercicio de la acusación, es decir, la comprobación de la existencia de los requisitos legales que permiten dicho ejercicio, así se establece como un control NEGATIVO.

De la acusación del Fiscal Provincial deberá darse traslado a todas las demás partes personadas en el procedimiento para que puedan interponer una sucesión de recursos que, se entiende, deberán ser favorables a sus respectivos intereses. En consecuencia, en el plazo de 10 días desde la notificación en su domicilio real o legal, las partes podrán:



- 1) Examinar la acusación tributaria en busca de defectos formales que deban ser subsanados.
- 2) Deducir excepciones y otras defensas si no han sido opuestas con anterioridad o se fundan en hechos nuevos.
- 3) Solicitar la imposición o revocación de una medida coercitiva, la práctica de las pruebas anticipadas conforme a los artículos 242 y 243, y el sobreseimiento de la causa.
- 4) En su caso, solicitar la aplicabilidad del principio de oportunidad.
- 5) Presentar pruebas para el juicio oral, incluyendo la lista de testigos y peritos que estarán presentes en la audiencia, su información procesal y, lo más importante, los hechos sobre los que serán interrogados durante el debate. Además, se podrán presentar los documentos que no se entregaron en la investigación preliminar o designar el lugar preciso donde pueden ser localizados, lo cual es necesario.
- 6) Impugnar la reparación civil o solicitar su incremento o ampliación a terceros, para lo cual aportarán las pruebas pertinentes para su intervención en el juicio oral y plantearán cualquier asunto que contribuya a la mejor preparación del juicio.

Las demás partes en el proceso Los involucrados en el proceso legal tienen la posibilidad de presentar aquellos hechos que están dispuestos a aceptar, así como aquellos que el juez considerará verosímiles y creíbles. De esta manera, se podría evitar que tengan que realizar actuaciones probatorias complicadas durante el transcurso del juicio. Adicionalmente, también tienen la opción de sugerir ciertos



acuerdos relacionados con los medios de prueba que se necesitan para que ciertos hechos sean considerados como probados ante la corte. Sin embargo, es importante destacar que el juez no está obligado a seguir o acatar dichos acuerdos, lo que le permite a él o ella desvincularse de los mismos si así lo desea, pero lo hará de manera razonada y sustentada.

Llegados a este punto, es necesario investigar la trascendencia alguna de las observaciones anteriores o de las impugnaciones presentadas a la acusación.

a) Teniendo en cuenta la alegación de que existen deficiencias formales

En esta primera instancia, las partes reconocen que el Fiscal no ha cumplido con las formalidades adecuadas en cuanto al procedimiento, es decir, a la forma, reconociendo la existencia de ciertas deficiencias que requieren una solución inmediata. Es decir, el escrito de acusación reúne los elementos o requisitos esenciales de validez, lo que en teoría le confiere eficacia, pero se pone de manifiesto la posibilidad de su subsanación debido a un pequeño defecto formal. Evidentemente, aquí se asume la convalidación de las pausas procesales por la concurrencia de un defecto que puede ser efectivamente convalidado.

Es importante señalar que con ello no se vulnera el derecho de defensa, ni el derecho de réplica, ni el derecho al debido proceso. Como consecuencia de ello, cualquier infracción en la formalidad de un acto procesal que repercuta en las partes podría considerarse una infracción de la ley por las otras partes. Esto se debe al efecto que tiene, debe ser corregida o subsanada, evitando así la ocurrencia de alguna causal de nulidad. Entre los defectos formales fácilmente identificables se encuentran la inserción de un nombre de imputado o perjudicado que no le



corresponde o está incompleto, la inclusión en el escrito de acusación de una persona no incluida en el preparatorio de Investigación Preparatoria, la invocación incorrecta de un artículo del Código Penal que no ha sido analizado, o la omisión del tipo de hecho objeto de acusación, etc.

b) Solicita que se aplique el principio de oportunidad en la situación.

Como es sabido, El principio de oportunidad limita el principio de legalidad procesal, que ordena investigar y juzgar todo hecho tipificado como delito y sancionado. Sin embargo, en virtud de este El Ministerio Público, como órgano persecutor y promotor de la Acción Penal, así como el órgano jurisdiccional, pueden optar por no ejercer dicha Acción, no continuarla, o sobreseer el caso

Según B.J. Mair, el criterio de oportunidad se refiere a la facultad de Las entidades y organismos gubernamentales que tienen la responsabilidad de llevar a cabo la persecución penal pueden decidir prescindir de dicha acción. Esto puede ocurrir incluso cuando se recibe información sobre la ocurrencia de un delito, así como en situaciones donde existen evidencias, ya sean más o menos concluyentes, que indiquen su perpetración. Esta decisión puede tomarse de manera formal o informal, puede ser temporal o definitiva, y puede ser condicionada o incondicionada. Las razones detrás de dicha decisión pueden ser tanto utilitarias como de índole político-criminal. Se ha determinado que los cimientos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad no deben basarse en la indulgencia o en la arbitrariedad de las decisiones, sino que deben fundamentarse en consideraciones de utilidad pública o en el interés social prevalente. Por ende, este principio se puede aplicar por las razones siguientes:



- 1) El insignificante perjuicio causado por el delito y la falta de interés en la persecución penal.
- 2) La promoción de una restitución expeditiva para la víctima.
- 3) La prevención del efecto criminógeno de las penas de prisión breves.

Incuestionablemente, el imputado, que es el acusado en este supuesto, es quien debe realizar la solicitud de dicho criterio para acelerar el proceso de resolución del asunto y evitar cualquier tipo de sanción, que deberá hacerlo conforme al artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, sólo en los casos en que la ley lo permita por tratarse de un delito leve o de escasa repercusión social. Si se acepta, con la seguridad de que la víctima recibirá una indemnización civil, creemos que sería adecuado sobreseer el caso.

c) Pedir la aplicación o anulación de una medida restrictiva

Las medidas coercitivas procesales o Las medidas cautelares son disposiciones legales que garantizan la comparecencia del acusado en el juicio y la efectividad de la sentencia, en aspectos penales y compensatorios. Su finalidad es evitar que el acusado cometa determinados actos perjudiciales durante el proceso y asegurar la presencia del acusado en el juicio cuando existe un riesgo procesal, como la fuga o la obstrucción del proceso probatorio.

Estas medidas inciden directamente en derechos de relevancia constitucional, ya sean personales o patrimoniales, por lo que es necesario cumplir las siguientes condiciones para su aplicación:



- **Provisionalidad:** Al promulgarse por un tiempo limitado, están sujetas a la cláusula rebus sic stantius, ya que su permanencia o modificación dependerá de si cambian los presupuestos de los que se derivan.
- **Proporcionalidad:** Es decir, debe ser proporcional al riesgo procedimiento vigente, que a su vez se relaciona con el delito intencional o negligente y la gravedad o no del daño o riesgo al bien jurídico.
- **Variabilidad o reformabilidad:** Es decir, Puede ser cambiado por la autoridad judicial a solicitud del fiscal o de las partes, o por el Juez, si cambian las razones para su imposición o rechazo. La variabilidad de las medidas oscila entre mayor y menor intensidad.
- **Suficiencia probatoria:** La medida debe apoyarse en indicios suficientes relativos al riesgo de fuga, impedimento u impedimento de la actividad probatoria, o a la conexión del acusado con el hecho delictivo investigado.

De acuerdo con sus respectivos intereses, La parte civil agraviada, el imputado y el tercero civil podrán pedir al juez de la investigación preliminar la aplicación o anulación de cualquier medida de coerción procesal, considerando la etapa del procedimiento, la concurrencia de los requisitos y el fondo del asunto.

d) La realización de la prueba preliminar

La prueba anticipada consiste en realizar un medio de prueba antes del momento que marca el procedimiento, solicitándose por ser razonablemente previsible o por ser imposible dicha práctica en el tiempo habitual, ocurriendo antes del juicio oral.

Se indica la posibilidad de practicar la prueba anticipada cuando:



Es posible que las pruebas estén viciadas de algún modo, como cuando se coacciona, amenaza o seduce a los testigos con la perspectiva de obtener ventajas para que modifiquen o nieguen lo que han declarado.

Cuando las pruebas puedan haberse visto empañadas por el paso del tiempo o por la intervención humana, lo que pone en duda su fiabilidad.

Cuando resulte imposible reproducir las pruebas. Por ejemplo, cuando un testigo debe viajar inesperadamente fuera del país o cuando padece una enfermedad terminal.

Existen diferentes tipos de pruebas que pueden presentarse ante el juez de instrucción. Entre ellas figuran el interrogatorio de testigos, el interrogatorio de testigos y el interrogatorio de los propios testigos y peritos, en caso de urgencia y concurrencia de una razón fundada para creer que no se puede llevar a cabo en el juicio oral por enfermedad, impedimento grave o exposición a violencia, amenazas, ofertas, promesas de dinero, etc. Asimismo, contamos con la confrontación entre los testigos en la instrucción, de la cual han surgido contradicciones significativas. Asimismo, se pueden realizar reconocimientos, inspecciones y reconstrucciones que, por sus características y naturaleza, deben considerarse actos concluyentes e irreproducibles que no pueden llevarse a cabo hasta que se materialice el juicio oral.

e) Solicitar el sobreseimiento

El sobreseimiento es un medio de conclusión del proceso cuando el cúmulo de pruebas y actuaciones probatorias reunidas es tan grande que nos enfrentamos a la posibilidad de no ser requerido para continuar con la totalidad del proceso penal



hasta llegar a los alegatos orales con emisión de sentencia, dejando sin efecto la prosecución de la causa, para que mediante el sobreseimiento se llegue a una rápida conclusión, que además iniciará la terminación del proceso. La posibilidad de no ser requerido para continuar con la totalidad del proceso penal hasta llegar a los alegatos orales con emisión de sentencia. También se piensa en este método como un método de paralización de la actividad procesal, que se prescribe legalmente en forma de auto, pero que, debido a la prueba practicada, hace obsoleta la continuación del proceso, sirviendo como característica distintiva la exigencia de una sentencia condenatoria. Este método se concibe como un método de paralización de la actividad procesal por estar legalmente prescrito en forma de auto.

La petición del demandado se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1) Cuando el hecho impugnado no se produjo o no puede ser atribuido al demandado.
- 2) Cuando el hecho imputado no sea típico o exista justificación, inocencia o falta de punibilidad.
- 3) Se haya puesto fin a la acción ilegal.
- 4) No exista posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación y no existan motivos suficientes para solicitar el procesamiento del imputado.

f) Objetar la reparación civil

La restitución civil es una consecuencia de un acto delictivo que busca compensar a la víctima por el daño causado. Está establecido que cada delito



conlleva no solo una pena, sino también la posibilidad de responsabilidad civil para el autor. Así, Cuando la acción del agente cause un daño irreversible, la compensación civil debe establecerse simultáneamente con la pena, que se basa en el principio del daño ocasionado, cuya unidad procesal civil y penal protege tanto al interés jurídico como a la afectada. El artículo 93 del Código Penal indica que la cantidad de la reparación civil dependerá de la magnitud del daño y de la lesión causada.

En esta situación, la norma utiliza el término objetar, que significa refutar, oponerse u objetar una opinión; en consecuencia, las demás partes en el proceso no están de acuerdo con la forma y el monto de la reparación civil, e informan al juez; sin embargo, esta petición debe estar sustentada en pruebas. También se entiende que el acusado puede impugnar la cuantía de la reparación civil solicitada, por considerarla excesivamente elevada, y que el perjudicado puede hacerlo por considerarla insuficiente, sin excluir la posibilidad de que un tercero impugne también la cuantía solicitada.

g) Nueva presentación de defensas

Debemos partir de la premisa de que los medios de defensa derivan de la igualdad de derechos del investigado o imputado para cuestionar o impugnar provisional o definitivamente la constitución o ley de la relación procesal, para lo cual se identificará algún impedimento o deficiencia que permita concluir un proceso, suspenderlo, adecuarlo al proceso correspondiente, o darle la competencia que amerita. Por tratar de preservar los derechos individuales de la persona, este método de interponer los medios tecnológicos de defensa es



indiscutiblemente una actividad crucial en el proceso. Esta defensa del orden material es algo que puede ser ejercido tanto por el propio sujeto sondeado como por la defensa formal; o, técnicamente, que normalmente esté en manos de un abogado, salvo en los lugares donde la defensa no sea cautiva. Esta defensa del orden material es algo que se puede ejercer.

En un acápite anterior, mencionamos En el Sistema Procesal Penal de Perú, la manera habitual de cerrar un proceso penal es mediante una sentencia, ya sea de condena o absolución; no obstante, desde el inicio de la investigación, en cualquier momento e incluso antes de la etapa de juicio, pueden ocurrir ciertos incidentes que intenten obstaculizar o impedir el ejercicio y tramitación de la acción penal. Estos incidentes pueden tener lugar antes del inicio de la fase de enjuiciamiento. Entre estas últimas se encuentran precisamente las denominadas Cuestiones Previas, Prejudiciales, Excepcionales y de Competencia, que son denominadas por unos como hechos impositivos de la acción penal y por otros, Medios Técnicos Excepcionales de Defensa.

Desde el punto de vista procesal, y cuando no existen causales de ampliación de la acción penal señaladas en el artículo 78° del Código Penal, y se ha abierto la investigación o se ha imputado al imputado, y dependiendo del estado de la causa, el imputado puede elegir entre las siguientes opciones:

- 1) Declararse inocente de la acusación formulada contra él, negando así las acusaciones.
- 2) Aceptar las imputaciones, declararse culpable de la acusación formulada contra él y describir la forma y circunstancias del hecho ilícito.



- 3) Deducir válidamente contra la acción ejercitada en su contra, cualquier medio de defensa o impedimento para su ejercicio, con la intención de cuestionar la validez de la relación jurídico procesal ya establecida.

El artículo 350, inciso b) del Código Procesal Penal vigente señala la formulación de medios de defensa novedosos cuando un fiscal construye una acusación contra un acusado. En otras palabras, es posible que se derive fuera del proceso de investigación que tiene lugar durante la primera fase. En este supuesto, se persigue conforme a los criterios de los incisos 7° y 8° de la norma adjetiva. Sin embargo, el El artículo 7° numeral 2 citado permite deducir la cuestión previa y las excepciones (de improcedencia de la acción). Este es un hecho interesante, relativo a Sentencia, cosa juzgada, amnistía y prescripción, así como a las cuestiones de competencia (declinatoria, transparencia, contención, conexidad, acumulación, inhibición y recusación), con lo cual se excluye explícitamente la Cuestión Prejudicial.

Según CESAR SAN MARTN CASTRO, la razón de dicha exclusión se presenta en dos partes: PRIMERA, porque en este Código, dichas defensas no pueden ser interpuestas en ninguna fase del procedimiento; y SEGUNDA, porque esta fase ha sido diseñada para asegurar la correcta y adecuada formación de la relación jurídica Procesal Penal y la observancia de los presupuestos procesales.

La introducción de medidas defensivas novedosas está sujeta a dos requisitos formales previos:



Que los escritos se presenten dentro de los diez días siguientes a la recepción de la notificación del escrito de acusación. b) Que los escritos no se funden en los mismos hechos que fueron objeto de un procedimiento anterior.

Esto significa, por ejemplo, que, si la excepción de inadmisibilidad de la acción se dedujo en la fase de investigación al amparo de los artículos 6, 7 y 8, no podrá deducirse en las fases intermedia y probatoria del Juicio Oral si se fundan en los mismos hechos que fueron objeto del incidente anterior.

h) Ofrecimiento de pruebas

Los distintos parámetros que influyen en la aceptación del ofrecimiento de pruebas, los cuales deben ser cuidadosamente considerados por el órgano jurisdiccional al momento de tomar decisiones, se derivan directamente de la legislación vigente. Estos parámetros están específicamente establecidos en el artículo 350° de la ley, y a continuación se describen de manera detallada los mismos:

- 1) Entregar los documentos dentro de los diez días desde la notificación de la acusación, y que estén bien fundamentados, indicando el aporte que podría lograrse con su intervención.
- 2) Que las pruebas obtenidas sean relevantes, adecuadas, legales, útiles y no excesivas.
- 3) Que los medios de prueba presentados no se relacionen con las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, lo que ha sido objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Consideraremos que las máximas de la experiencia son resultados de la



conducta habitual de personas y cosas. Las leyes naturales inspiran al legislador en la creación de normas y constituyen un verdadero orden jurídico superior al Derecho positivo. La norma jurídica interna es el Derecho vigente en una comunidad específica y el conjunto de reglas que rigen a sus miembros. La cosa juzgada se refiere a sentencias o resoluciones firmes y ejecutables, que no pueden ser objeto de nueva investigación o juicio. Lo imposible se refiere a lo materialmente irrealizable, lo que no puede ocurrir o llevarse a cabo. Lo notorio abarca hechos generalmente conocidos y aceptados públicamente en un grupo social, en un contexto y tiempo específicos, formando parte de su cultura y convivencia.

Ahora bien, esta presentación de pruebas ofrece dos opciones: presentar pruebas nuevas o ampliar las ya presentadas.

La presentación de nuevas pruebas en la vista implica que los testigos y peritos son nuevos, es decir, que no declararon ni emitieron dictámenes periciales durante la fase de instrucción. El fiscal puede no haber podido practicar diversas pruebas durante la investigación por negligencia, incapacidad, falta de tiempo o cualquier otra causa siquiera razonable, pero aun así puede traerlas a colación, junto con otras cuestiones procesales, con el único fin de materializar realmente la verdad, si las considera de suma importancia.

Solicitar la ampliación de los medios utilizados en la investigación - en este caso, existe la posibilidad de ampliar una prueba utilizada anteriormente en la fase de investigación. Esto significa que se realizará una investigación sobre un punto



que no fue presentado a la autoridad investigadora, o para que pueda ser ampliado convenientemente. En el caso de testigos y peritos, se propone que respondan a consultas sobre aspectos nuevos no incluidos en su interrogatorio o peritaje en la indagación. Se puede igualmente proporcionar la práctica de la inspección judicial, que ya se ha realizado, pero en la que es necesario examinar hechos que no se observaron en la primera inspección.

Es esencial señalar que la ley establece una presunción documento oficial para la presentación de pruebas. Esto se evidencia en que el documento aportado debe estar adecuadamente fundamentado, apoyado y sugerir al tribunal las ventajas que se obtendrán al actuar con tales pruebas o nuevas aportaciones. Si se omite tal fundamentación, creemos que el juez puede declarar inadmisibles de plano la comprobación ofrecida. También es importante señalar que la ley prevé una presunción formal para la diligencia de ofrecimiento de prueba.

En cuanto al método en sí, se desarrollará de acuerdo con las siguientes normas:

El juez instructor presidirá la vista y no se preverán observaciones escritas en ningún momento de su desarrollo.

Una vez que las partes hayan presentado sus alegaciones y sus ofertas de prueba, o una vez transcurrido el plazo de 10 días antes mencionado (artículos 350 y 351), el juez de instrucción fijará la fecha y la hora de una audiencia preliminar que se celebrará en un plazo no inferior a 5 días ni superior a 20 días. En otras palabras, la audiencia preliminar es siempre y en toda circunstancia necesaria. Para su instalación se requiere la presencia del fiscal y del defensor del imputado; sin



embargo, no se requiere la presencia física de la persona sujeta a proceso, ni se puede recabar ninguna investigación o prueba específica, salvo la presentación de pruebas anticipadas y documentales.

Una vez instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra al fiscal, a la defensa de la parte civil, al imputado y al tercero responsable, por breve tiempo y en orden. Aquí, el fiscal podrá modificar, aclarar o acumular su acusación con pruebas que no sean sustanciales, y el juez dará traslado de la misma para la pronta absolución de los demás sujetos procesales presentes en el mismo acto.

i) Resoluciones tomadas por el Juez

Al término de la vista, el juez debe pronunciarse sin demora sobre todas las cuestiones que se hayan planteado. Debido a la hora avanzada o a la complejidad del tema a resolver, podrá aplazarla hasta 48 horas improrrogables. Este valor se comunicará simplemente a las partes, y el juez podrá dictar la subsiguiente resolución:

El juez devuelve las actuaciones con el escrito de acusación señalando la falta, error o defecto, interrumpiendo la vista por 5 días, tiempo en el que el fiscal corregirá el defecto. En los casos en que el error no sea tan grave, el fiscal hará las modificaciones, aclaraciones o correcciones correspondientes durante la audiencia, con la participación de los intervinientes; si no hubiere Con base en las observaciones, el informe acusatorio se considerará modificado, aclarado o corregido según lo indicado por el fiscal; de lo contrario, el juez emitirá una resolución irrecurrible. Si se hubiere opuesto defensa o excepción, el juez dictará



la resolución correspondiente en la misma entrevista. Esta resolución es apelable (artículo 352°, numeral 2).

La admisibilidad de las pruebas presentadas requiere:

Que la petición comprenda el detalle del probable aporte que se pretende obtener para la mejor comprensión de la situación.

Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, útil y conducente. En este caso, se procurará que los medios de prueba sean utilizados oportunamente durante el juicio. Si se requiere una declaración testimonial o pericial, se especificará el tema del interrogatorio y una explicación detallada.

Es interesante señalar que el artículo 350° del Código Procesal no solo da al imputado la opción de usar un medio de prueba, sino que menciona a los sujetos procesales en general, lo que también incluye al Fiscal Provincial, quien actuará si se da cuenta tras su acusación que se requieren ciertos testigos y peritos que no pudo contar con ellos en un inicio. También es importante tener en cuenta que, una vez presentado el cargo, queda a discreción del órgano de gobierno aprobarlo o rechazarlo. Esto significa que el juez no está vinculado en modo alguno por la solicitud de proposición de prueba, y que su aceptación está supeditada al cumplimiento de parámetros que, en general, deben cumplirse antes de una aceptación.

El juez, en el ejercicio de sus funciones y tras considerar todos los elementos pertinentes del caso, emitirá un auto en el que se declarará el sobreseimiento de la causa, lo que implica la decisión de dar por terminada la acción judicial. El juez tiene la facultad de dictar un sobreseimiento de oficio, es decir, por su propia iniciativa, o



también puede hacerlo si se recibe una solicitud formal por parte del acusado o de su equipo de defensa. Esta decisión se permite siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 344, inciso número 2. Es importante destacar que esto solo se implementará en aquellos casos en los que sea evidente la situación y no haya una posibilidad razonable de presentar nuevas pruebas que pudieran ser consideradas durante el curso del juicio oral. Estos requisitos son:

- 1) Cuando el hecho controvertido en la causa no se produzca o no pueda ser atribuido al acusado, el hecho imputado sea atípico o concurra una razón de justificación, inocencia o falta de culpabilidad.
- 2) Se haya puesto fin a la acción ilícita.
- 3) No exista razonable posibilidad de añadir nuevos datos a la investigación y no existan motivos suficientes para perseguir al imputado.

Este auto de sobreseimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 347 del

Código:

Datos particulares del inculpado.

b. El supuesto de hecho objeto de la investigación preliminar.

c. Los fundamentos de hecho y de derecho; y d. La parte dispositiva, con

indicación expresa de las consecuencias del respectivo sobreseimiento.

Este auto de sobreseimiento es apelable (artículo 347°, inciso 3, del Código Adjetivo).

Como es sabido, esta forma de sobreseimiento es uno de los cambios más transformadores introducidos en el nuevo sistema procesal penal, que en cierto modo trastoca el llamado principio acusatorio; sin embargo, su contenido y



fundamento jurídico han quedado establecidos.

j) El auto de enjuiciamiento o de juicio oral

El juez se verá obligado a dictar el auto de procesamiento una vez que se haya presentado la acusación y haya concluido la audiencia de control de la acusación. Se trata de una distinción significativa con respecto al inicio de una investigación, ya que el Fiscal puede denegar el inicio de una investigación antes de la emisión del auto de procesamiento. De conformidad con el artículo 353 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el escrito de acusación del fiscal tiene efecto vinculante durante la fase de juicio y es la base del auto de apertura de juicio oral.

El auto de procesamiento, también conocido como auto de juicio, requiere una acusación documentada. Este auto del juez, que se fundamenta en la acusación del fiscal, debe ser exhaustivo, ya que define con precisión el presunto delito y su presunto autor, que serán objeto del Juicio Oral. En consecuencia, el escrito de acusación y el auto de apertura de Juicio Oral constituyen un precedente para el Juicio Oral en su conjunto. Considérese que la resolución dictada por el juez constituye un auto por el cual, sobre la base de una acusación previa, se decide pasar a la etapa de juicio; por otro lado, este auto debe abarcar todo lo señalado en el citado artículo 353°; pero también debe pronunciarse sobre todas las peticiones o extremos de la acusación y, del mismo modo, dispondrá todo lo que estime necesario para preparar y llevar a cabo el juicio en forma regular.

El escrito de acusación se convierte así en Un acto procesal que resulta ser de suma importancia y relevancia para la etapa de juicio y la posterior emisión de una sentencia en el contexto de un proceso penal ordinario. Como tal, este acto



debe cumplir con al menos una serie de funciones que son esenciales, entre las cuales resalta de manera particular la función pragmática de juicio. Esta función es crucial, ya que tiene como objetivo principal asegurar la eficacia y efectividad en los resultados del proceso, lo que permitirá prevenir situaciones que puedan dar lugar a la nulidad de los mismos. A partir de la deducción que se puede hacer de la interpretación integral de lo que se establece en los artículos uno, once y noventa y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, junto con lo que se estipula en el artículo 353° del Código Procesal Penal, es necesario que el juez encargado de llevar esta causa efectúe un análisis exhaustivo y detallado de todo lo que ha sido objeto de investigación. Este examen debe considerar cada etapa del proceso, abarcando desde la denuncia inicial presentada por la parte afectada hasta la acusación formulada por el Fiscal Provincial.

Respecto al escrito de acusación, SAN MARTN CASTRO afirma: Esta resolución se limita a aprobar lo dispuesto en el escrito de acusación del fiscal en la medida en que debe preceder al juicio oral. El proceso ante el órgano de gobierno se rige por el escrito de acusación del fiscal. En este sentido, GARCA RADA sostiene que el escrito de acusación tiene una función complementaria de definición del delito y de su autor putativo, así como de todo aquello que será objeto del juicio. Como ha establecido el Tribunal Supremo, el escrito de acusación carece de validez si no incluye todos los delitos y acusados contra los que se formuló la acusación fiscal, y si no fue objeto de la investigación.

Al invocar GIMENO SENDRA, el citado autor alude a las siguientes consecuencias de dicho auto:



- 1) Limita la entrada de nuevas partes en el proceso, como la víctima como parte civil; b) Impide la inclusión de nuevo material táctico, al concluir la fase de instrucción, obligando a las partes a basar su solicitud en lo actuado hasta entonces, sin detrimento de la actividad probatoria que desarrollen en el juicio oral; y c) Crea la pública, que es un registro de las actuaciones.

Continúa diciendo que, a nuestro juicio, tal resolución determina también en PRIMER LUGAR cuál será el tema de defensa, puesto que tanto el acusado como la parte civil y el tercero civil pueden mencionar en sus acciones y aporte de hechos al asunto de la acusación; y en SEGUNDO LUGAR la opción de que las partes especifiquen sus demandas, presenten pruebas y propongan diferentes modos de prueba.

Sin embargo, debe Notificar adecuadamente a todas las partes para que puedan presentar pruebas, realizar recusaciones y conocer la fecha de la audiencia (art.353 numeral 1, art.354° C.P.P.). Contra el auto del Juicio Oral -que traslada la etapa de Investigación a juzgamiento- no procede recurso alguno, menos el de casación. Tampoco cabe arbitrio de casación. Cuando todos los imputados están acusados de todos los delitos, no hay mayor dificultad; sin embargo, esta situación cambia cuando algunos de los imputados están acusados pero otros no, o si sólo están acusados de uno o varios delitos; en este supuesto, el tribunal o el Juez deben decidir sobre todos los aspectos, lo que, en esencia, implica que en ciertos aspectos se concluirá que no hay fundamento para avanzar al Juicio Oral. Cuando todos los acusados están imputados por todos los delitos, no hay mayor dificultad, con la disposición que corresponda. Al igual que el escrito de acusación, Se debe



notificar el auto de procesamiento al imputado, al actor civil, al tercero responsable y al defensor (artículo 354 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

k) Contenido del auto de juicio

El nuevo Código Procesal ya ha especificado lo que debe incluir todo escrito de acusación, describiéndolo en el artículo 353 párrafo 2 del Código, que establece que la omisión de cualquiera de estos requisitos puede dar lugar a la nulidad del acto procesal de que se trate, de modo que el escrito de acusación debe incluir lo siguiente:

El nombre del acusado y de los perjudicados, si han sido identificados. Por tanto, nada impide que se celebre el juicio oral, aunque no se haya identificado aún a la persona a la que se ha lesionado o dañado en su bien jurídico.

El delito o delitos objeto de la acusación del fiscal, incluyendo la calificación jurídica y, en su caso, las calificaciones alternativas o subsidiarias.

Los medios de prueba admisibles y discutibles y, de ser el caso, el alcance de las convenciones probatorias, conforme al numeral 6) del artículo 352°.

Indicar las partes que se han constituido en este caso.

Remisión de las actuaciones al juez que preside el juicio oral. Evidentemente, en este caso intervienen dos jueces, el primero de los cuales presidió la instrucción y el segundo presidirá el juicio oral. En casi todas las audiencias provinciales hay un solo juez, que lleva los asuntos civiles, laborales y de familia, lo que dificulta la elección de otro juez para presidir la vista oral. En los casos en que haya más de un juez, el auto, una vez recibido, se distribuirá a todos los jueces de procesamiento a todas las partes personadas en el procedimiento (artículo 354), el juez de



instrucción lo remitirá al juez de lo penal en el plazo de 48 horas, junto con todas las diligencias, documentos y objetos incautados, y pondrá a su disposición a los condenados en prisión, si los hubiere.

El juez resolverá, en su caso, de oficio o a instancia de parte, sobre la validez o mantenimiento de la medida coercitiva o su sustitución, ordenando, si procede, la puesta en libertad del imputado.

Creemos que es posible que el escrito de acusación incluya las siguientes cláusulas, dado que es legal hacerlo:

- La declaración clara y concreta realizada durante la vista del Juicio Oral contra la persona a la que se acusa de un delito concreto imputado a una persona determinada, cuidando de mencionar todos los delitos e imputados, ya que su omisión provoca la nulidad de la resolución y de las actuaciones posteriores. Como se puede observar, es necesario incluir el nombre del imputado o de cada persona contra quien se declarará el procedimiento, así como la situación jurídica del imputado, es decir, si se encuentra encarcelado o en rebeldía, ausente o contumaz.

Es importante señalar que este acto se inicia con la indicación del lugar y fecha de emisión de la orden, así como la indicación de que ha existido un pronunciamiento fiscal previo a través del auto de procesamiento.

El abogado que tendrá a su cargo la defensa del imputado acusado va a ser designado de la siguiente manera: Se presumirá que sólo comparecerá si el imputado no ha designado previamente a su abogado defensor; es decir, si de la



revisión del proceso se observa que el imputado designó oportunamente a su abogado defensor, junto con la designación de su domicilio procesal, la decisión del imputado debe ser respetada escrupulosamente porque se basa en una decisión personalísima tomada por el imputado. La decisión debe ser respetada porque se basa en una decisión muy personal tomada por el acusado. Además, se reconoce que el acusado o acusados pueden modificar o cambiar su elección de abogado defensor en cualquier momento; asimismo, el tribunal puede o no nombrar un abogado defensor para todos los acusados en el caso siempre que no haya conflicto entre las defensas de varios acusados. Además, se ha establecido que el tribunal tiene la facultad discrecional de designar un abogado defensor para el acusado o los acusados, o puede optar por no hacerlo.

Cuando el imputado elige su propio defensor, el defensor público no está facultado para actuar como representante legal del imputado, ya que este es el procedimiento habitual. Es necesario señalar que en caso de contumacia, al ser el derecho de defensa un concepto jurídico universal, la condición legal de ausente o contumaz no deroga en modo alguno este derecho. al ser este un principio jurídico mundial, es necesario señalar que en caso de contumacia. Por ello, es posible que durante el juicio oral siga siendo representado por el abogado que le representó durante toda la instrucción. Esto servirá para reforzar su derecho de defensa al contar con una persona que ya conoce el procedimiento. Esto es esencial debido a que el derecho de defensa es un componente esencial de todos los sistemas jurídicos.

➤ **A todos los testigos y profesionales que estarán presentes: Se**



recomienda que se disponga la asistencia de estas personas, quienes son estrictamente necesarias para aclarar testimonios recibidos deficientemente; Por lo tanto, el representante acusador del Ministerio Público solicitará su presencia en la audiencia, cuando de la revisión del expediente se determine que se ha recibido un testimonio importante, o, como se dijo anteriormente, sea necesario volver a interrogar al testigo, o bien, si no se considera necesario llegar a una conclusión, el representante acusador no solicitará su presencia. En cuanto a los peritos, se recomienda que se exponga claramente el asunto que se les ha encomendado. Puede tratarse de un dictamen directo, del desarrollo o ampliación de otros preexistentes, o de cualquier combinación de estos tres. No olvide que este mandato, que designa la concurrencia de testigos y peritos, se llevará a cabo siempre que el fiscal los haya presentado en su escrito de acusación o el Juez los haya aprobado en la audiencia de control de la acusación. Este es un requisito que debe cumplirse para que este mandato se lleve a cabo.

- **La identificación del tercero civilmente responsable.** Es ampliamente conocido que un tercero civilmente responsable es una persona física o jurídica que, sin estar implicada en la realización del delito, es responsable de las repercusiones económicas del mismo. Dado que la culpabilidad del tercero se determina como consecuencia de la condena o absolución en la vista oral y no como una cuestión de proclamación previa, es indudable que esta circunstancia sólo puede darse cuando se trata de un tercero civilmente responsable. En este supuesto, la no citación del tercero civil a la vista se



considerará causa de nulidad en el caso de que intervenga un tercero civil.

- **El acuerdo de la parte civil**, que se logra mediante la notificación de documentos legales a la parte civil u ofendida. es preceptiva si el Fiscal Provincial la solicita en su escrito de acusación, advirtiéndole incluso de su preceptiva realización, entendiéndose que su presencia será requerida tanto para el interrogatorio como para la práctica del correspondiente careo.

Además de estos requisitos previos, debemos mencionar los siguientes requisitos generales:

En la orden debe constar el lugar y la fecha del auto de procesamiento. Esto es imprescindible para establecer qué Juez presidirá la vista.

La declaración de que el Juicio Oral se celebra debido a la existencia de un dictamen fiscal acusatorio, que suele expresarse como y en mérito del escrito de acusación precedente o teniendo en cuenta el contenido del escrito de acusación precedente.

La orden de recabar informes o documentos de cualquier organismo público u organización privada, si son legales.

El acusado será enviado a la prisión a la hora y el día que se haya decidido; sin embargo, si el acusado ya está detenido en un lugar que no es la sede del juez que lo calificará, el acusado será trasladado a la sede. Si se encuentra en una Circunscripción Judicial distinta, está obligado por ley a comunicar la declaración de Juicio Oral y la necesidad de traslado del imputado. Esta obligación sólo se aplica si el acusado debe ser trasladado.

En el auto figuran las firmas de la autoridad jurisdiccional que lo ha dictado (el



juez), así como del secretario judicial.

I) Inimpugnabilidad del auto de enjuiciamiento

Es doctrina consolidada que contra el auto que ordena la celebración del juicio oral no cabe recurso de casación ni de apelación. Según el profesor DOMINGO GARCA RADA, el auto de apertura de juicio oral no es revisable por el Tribunal Supremo y establece un estado en relación con el procedimiento. Como es sabido, el artículo 292° del Código Procesal Penal precisa los supuestos en que es concebible una impugnación similar, ninguno de los cuales incluye el supuesto descrito. Como puede apreciarse, este auto es igualmente inimpugnable que el auto que dio inicio al procedimiento.

No puede admitirse articulaciones cuyo fin primordial sea impedir el normal desarrollo del proceso, dilatar el paso previo al juicio y favorecer así la arbitrariedad del acusado, que sólo utiliza este pretexto para obstaculizar, retrasar y entorpecer su juicio. Si, por el contrario, el imputado observa alguna irregularidad en la acusación, cree que se han cometido errores u omisiones, o tiene alguna objeción a la acusación, deberá alegar todo ello en la forma y oportunidad del caso durante la etapa del Juicio Oral, ya sea como cuestión previa o incidental. Así lo dispone el numeral 1 del artículo 353, que señala que la resolución que contiene la acusación no es apelable.

II) El auto de citación a juicio

Previa notificación al Ministerio Fiscal y a las demás partes o sujetos procesales, el Juez que haya intervenido en la instrucción remitirá, en el plazo de 48 horas, las actuaciones, documentos, objetos incautados y, en su caso, al



detenido, al Juez de lo Penal que vaya a presidir el Juicio Oral. Tan pronto como El juez dictara una orden para iniciar el juicio tan pronto como reciba estos papeles, y el juicio se pondrá entonces en marcha. concretará el lugar de las actuaciones y la fecha del Juicio Oral, salvo que todos los acusados estén ausentes; la fecha deberá ser lo antes posible, pero no más tarde del décimo día. Sin duda, el Juzgado de lo Penal expedirá las citaciones a todos los testigos y designará el abogado defensor del acusado; si no lo tuviere, se le nombrará uno de oficio.

La notificación o citación del imputado se hará con la advertencia de que será declarado Reo Contumaz si no comparece.

Como se ha dicho anteriormente, la vista comenzaría el siguiente día hábil al décimo. Reconocemos que este plazo es prudente para realizar las notificaciones correspondientes a los imputados, particularmente si se trata de detenidos libres, testigos, peritos y, en su caso, a la parte o partes agraviadas. Sería prudente fijar la audiencia entre 20 y 25 días después de la acusación.

Asimismo, no es posible fijar fecha y hora para la audiencia si todos los acusados están ausentes, pues en este caso, aunque se haya dictado el auto de apertura del juicio oral, la fecha y hora de los debates se reservará o pospondrá hasta que todos los acusados estén presentes. En el caso de que el acusado ausente se presente voluntariamente o sea detenido por la policía y llevado ante el tribunal, el juez está obligado a determinar la fecha de inicio del juicio de forma clara, breve y razonada.

En cuanto a la notificación de los declarados ausentes, La citación se realizará a través del edicto relevante, que se publicará en el boletín oficial de avisos



judiciales del Partido Judicial y en las ventanillas del Palacio de Justicia; además, se les asignará abogado defensor y se les proporcionará copia del auto de inicio del Juicio Oral con el escrito de acusación. Se requerirá igualmente la publicación en el boletín oficial de anuncios judiciales del lugar del Partido Judicial. Asimismo, se requerirá la emisión del diario oficial de notificaciones judiciales del Partido Judicial. A los actuales demandados que hayan comunicado tanto su domicilio legal como su domicilio real se les advertirá de que serán considerados contumaces si no cumplen las indicaciones del tribunal. Esta advertencia se hará a los demandados que hayan comunicado sus dos domicilios., y se ordenará su detención si no comparecieran al juicio oral sin justificación. Alternativamente, cuando conste que el imputado está disfrutando del beneficio de libertad o de una orden de comparecencia, la notificación podrá incluir la advertencia de revocación de la libertad en caso de ausencia injustificada.



CAPITULO IV

HIPÓTESIS

4.1. Hipótesis general

La devolución de la acusación fiscal en la etapa intermedia de proceso penal si atenta contra el debido proceso.

4.2. Hipótesis Específicas

- **HE1:** El requerimiento de acusación con defectos formales requiere ser devuelto por el Juzgado a fin de que sea subsanado.
- **HE2:** Las devoluciones de la acusación Fiscal deben ser determinadas, solo una vez en caso del aspecto formal.
- **HE3:** El debido Proceso es un Derecho que se afecta por un requerimiento acusatorio defectuoso y que no es subsanado conforme el Juzgado lo ha requerido.

4.3. VARIABLES E INDICADORES

4.3.1. Variable independiente:

La etapa Intermedia del proceso penal.



4.3.2. Indicadores:

- a) Infracción al Sistema Acusatorio
- b) Contusión al derecho a la defensa eficaz
- c) Derecho a la debida motivación
- d) Violación al plazo razonable para ejercer defensa penal

4.3.3 Variable dependiente:

La inspección de imputación en la etapa Intermedia del proceso penal

4.3.4 Indicadores:

- a) Requerimiento Acusatorio
- b) Juicio como método de debate
- c) Correcta dirección de justicia
- d) Respeto a un debido proceso constitucional



CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La naturaleza de este estudio, argumentativo, se presta a un enfoque cualitativo y no experimental.

5.2. MÉTODOS APLICADOS A LA INVESTIGACIÓN

- **Técnica exegética.** en este estudio, se aplica este método debido a la revocación de la acusación fiscal contiene una serie de cuestiones que dan lugar a graves problemas en la administración de justicia. en consecuencia, es necesario investigar la situación para luego proponer ciertas directrices procesales que faciliten una mejor justicia basada en un fundamento exegético. en concreto, esta investigación se lleva a cabo porque hay una serie de cuestiones que generan serios problemas en la administración judicial.
- **Método indiscutible.** Con la ayuda de esta técnica (que se esboza en la disertación), se pretende buscar y/u ofrecer la Garantía Procesal como solución para la aplicación de la devolución de la acusación fiscal, y ésta, a su vez, busca



la revocación y modificación de la misma para revalorizar su normatividad. Por ello, se dice que el derecho se centra en la norma, reducida a su pureza, y que la ciencia la percibe como norma, sin atender a su sustancia, adoptando una postura neutral, imparcial, fundamentalmente descriptiva y carente de valoración. Además, por esta razón, se dice que el derecho está centrado en la norma, reducida a su pureza.

- **Método sociológico.** Utilizamos este enfoque porque, dentro de la misma investigación, se encuentra un hecho fáctico, así como un fenómeno social; como lo es, el proceso inmediato dentro del Código Procesal Penal, y éste, a su vez, abarca la totalidad del territorio peruano; por ello, se requieren soluciones rápidas y prontas; esto es un problema de nuestra realidad actual. Como consecuencia de ello, es imprescindible verificar si la legislación que se ha desarrollado para esta realidad cumple o no con las obligaciones especificadas en cuanto a la regulación y manejo racional de las interacciones interindividuales y grupales. Si las expectativas de comportamiento establecidas por las normas jurídicas no se cumplen en la vida social, entonces la ley no ha logrado lo que se proponía. El resultado serán rechazos sociales y disputas, no sólo entre las personas que se supone que se benefician de la norma, sino también con el Estado.

5.3. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO (AED).

Del mismo modo, utilizamos el actual para un conocimiento más exhaustivo de las repercusiones que puede contener la investigación, con el fin de ofrecer al Estado un margen de coste en las sugerencias; pero, como todo enfoque, puede



ser utilizado para cualquier realidad a la que se quiera aplicar. Es decir, utilizamos el actual para ofrecer al Estado un margen de coste en las propuestas. Sería lo mismo que argumentar que la economía no juega un papel importante en el Perú si se argumentara que la circunstancia que estamos tratando no se aplica al principio.

5.4. TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Las investigaciones descriptivo-jurídicas, propositivo-jurídicas, histórico-jurídicas e histórico-jurídicas sirven de base a este trabajo.

- **HISTÓRICO – JURÍDICO.** - En el contexto de este tipo de investigación se lleva a cabo una investigación histórica de una o varias organizaciones. Los acontecimientos y sucesos jurídicamente relevantes abarcan todo un periodo o la totalidad de la historia de la humanidad. Además, permite documentar determinadas ocurrencias teóricas, el desarrollo del derecho y la jurisprudencia, las normas nacionales o mundiales, etc. A través de este proceso se recogen, analizan y revelan los antecedentes de las muy diversas culturas y comunidades que han estado representadas históricamente en el Derecho. Por lo tanto, se ha realizado un seguimiento histórico del proceso instantáneo a través del tiempo, en los sistemas procesales, el Código Procesal Penal de 1940 y el Código Procesal Penal, y como se investiga en otros países. Esto ha dado lugar a una comprensión completa del proceso inmediato.
- **JURÍDICA – PROPOSITIVA.** - En una investigación jurídico-proposicional, o bien se investiga la falta de una norma para sugerir la creación de una nueva norma, o bien se analiza una norma existente para proponer la derogación,



modificación o reforma de una norma existente. En la mayoría de los casos, la culminación de estos estudios es la presentación de propuestas legislativas de cambio, anulación, modificación o interpretación, o la presentación de directrices principales para el fenómeno jurídico investigado. En consecuencia, en el curso de la presente investigación se evaluarán diversas ideas legislativas que pretenden mejorar la administración de justicia.

- **JURÍDICA – DESCRIPTIVO.** - A efectos de esta categorización, la investigación se define como el proceso de elucidar los constituyentes o atributos de fenómenos fácticos o formales. La formal afirma afirmaciones basadas en el análisis, utiliza el razonamiento deductivo y se centra sobre todo en cosas ideales. Casi siempre se utiliza la verificación, que ayuda a identificar quién, cuándo y cómo ocurrió algo. Los fenómenos fácticos son aquellos que se fundamentan en observaciones sensoriales y que forman parte del mundo real. ¿Y cómo exactamente? en relación con el hecho, el objeto o la ocurrencia del fenómeno jurídico. En consecuencia, la información que se produce a través de la investigación descriptiva no sólo explica el problema, sino que también presupone una cantidad significativa de conocimiento a priori del problema en cuestión. En consecuencia, dadas las circunstancias de la situación, estamos hablando de una realidad jurídica. Como consecuencia de ello, el proceso actual se descompone en los pasos que lo componen y se lleva a cabo una investigación descriptiva de dichos pasos.

5.5. FUENTES, INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS



- a) **fuentes:** Para apoyar la investigación, utilizaremos fuentes primarias y secundarias (fuentes primarias) que nos permitirán retratar el hecho o suceso directamente desde su punto de origen. El avance de la investigación en curso se verá considerablemente favorecido por la información obtenida de fuentes de primera mano. La importancia del participante, no participante o simple observador proviene del hecho de que las fuentes fueron obtenidas directamente, sin utilizar ningún intermediario, por el sujeto consciente o porque se comprometió personalmente con la experiencia. Alternativamente, la importancia puede venir del hecho de que las fuentes fueron simplemente observadas. Éstas (las fuentes secundarias) nos serán de gran utilidad para descubrir material relevante y seleccionado. Libros, antologías, revistas, ensayos, monografías, tesis, documentos oficiales, informes; actas de seminarios y congresos; testimonios de expertos, enciclopedias, diccionarios, índices, películas, documentales, Internet y bases de datos (CD ROM), librerías virtuales, etc. son ejemplos de distintos tipos de obras escritas que pueden utilizarse para la investigación. Esta información se ha obtenido de diversas fuentes, como centros informáticos, videotecas, filmotecas, hemerotecas y videotecas. Los registros bibliográficos, los registros de citas textuales, las fichas de registro de trabajo de campo y otros métodos de investigación son necesarios para este tipo de investigación jurídica, que es el tipo de investigación jurídica más frecuente.
- b) **Instrumentos:** El instrumento de recopilación de datos será una guía de entrevista o un formulario de entrevista, lo que ocurra primero.



- c) **Técnicas:** La técnica consistirá en todos los métodos o herramientas empleados en este estudio, que nos permitirán adquirir la información necesaria a partir de los numerosos procesos metodológicos, estrategias y análisis de documentos. Esto se logrará mediante el uso de una técnica. Además de utilizar el trabajo de laboratorio (bibliotecas privadas), también utilizaremos el formulario de análisis de documentos, los formularios de entrevistas y los formularios de recopilación de datos bibliográficos para recopilar y analizar la información necesaria.

5.6. DETERMINACION DEL AMBITO, UNIVERSO Y MUESTRA

- a) **Ámbito,** El alcance de la investigación sólo se ajusta al Código de Procedimiento Penal cuando se utiliza conjuntamente con el Proceso Inmediato.
- b) **Universo y Muestra,** La investigación que utiliza el muestreo estadístico, más riguroso que el cualitativo, se denomina investigación cuantitativa. Por otro lado, la investigación cualitativa utiliza métodos de muestreo que permiten al investigador elegir proyectos de muestra que tengan el mayor rendimiento teórico. En la profesión jurídica, evaluar las muestras en función de sus características fundamentales no es necesariamente una práctica habitual. En el ámbito del derecho, es práctica común basar las decisiones en la filosofía jurídica, la jurisprudencia, la información legislativa y los acontecimientos que se obtienen de la realidad social. En este artículo, examinaremos nuestros supuestos refiriéndonos a varios ejemplos filosóficos y doctrinales.



CAPÍTULO VI

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

En la fase intermedia del proceso penal, se realiza un acto procesal de gran relevancia que consiste en el control de la acusación, el cual puede abarcar tanto aspectos formales como sustanciales. Este control implica llevar a cabo un análisis que se divide en dos partes: por un lado, el control formal de la acusación, donde se examinan y realizan observaciones relacionadas con la suficiencia de la imputación. Este primer paso exige que la acusación sea clara y concreta respecto a los hechos imputados, así como que se presente de forma adecuada en términos de tipo y contexto. Posteriormente, se lleva a cabo el control sustancial, el cual tiene el propósito de determinar si los hechos atribuibles al acusado pueden ser calificados jurídicamente, lo que a su vez permite evaluar la posibilidad de que se apliquen medios de defensa, tales como la excepción de improcedencia de acción y los sobreseimientos, tal como están delineados en el Código Procesal Penal. En este contexto, el juez de investigación preparatoria desempeña un papel



fundamental y definitorio al ejercer el control sobre las acusaciones presentadas. Sin embargo, surge una importante interrogante: ¿qué ocurre si el juez tiene la facultad de devolver las acusaciones tantas veces como lo considere necesario, o si este poder se limita únicamente a una única devolución? Es relevante destacar que el Código Procesal Penal no ha proporcionado una definición clara al respecto, lo que deja un espacio de incertidumbre en cuanto a esta cuestión crucial del proceso penal este aspecto; lo que causa afectación al debido proceso.

La cuestión problemática se presenta cuando consideramos si esas constantes devoluciones que se están llevando a cabo afectan o no el principio de imparcialidad que debe regir en el comportamiento del juez de garantías. Esto se debe a que tal conducta podría interpretarse como un esfuerzo por mejorar la acusación con el fin de alcanzar una condena. En nuestra opinión, esta situación sí pone en riesgo el principio de imparcialidad y el correcto cumplimiento del debido proceso.

6.2. Presentación y clarificación de los resultados.

La imputación requerida asegura la claridad en el hecho de la acusación, según lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11°, inciso 1. Asimismo, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14°, inciso 3. Asimismo, se puede encontrar en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8°, inciso 2, parágrafo d). También podemos encontrarlo en el artículo 139°, inciso 14) de nuestra Constitución Política de 1993. Asimismo, lo hallamos en el artículo 92°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en el artículo 349° del Nuevo Código



Procesal Penal. Por eso, para procesar a alguien penalmente, es necesario especificar qué actos realizó y por qué son delictivos.

Una vez que ha comenzado el procedimiento penal en la etapa de acusación, se hace imperativo que se le comuniquen la justificación de su presencia en el proceso. Esto incluye la necesidad de proporcionarle los elementos de convicción que respaldan la acusación en su contra, tanto los que son de cargo como aquellos que podrían servir como descargo. Además, es fundamental que se le garantice el acceso completo a la Carpeta Fiscal que contiene toda la información pertinente al caso. Ignorar estas obligaciones implicaría una violación al principio de imputación necesaria. Por lo tanto, es responsabilidad del Juez de garantías, también conocido como Juez de investigación preparatoria, asegurar que estos derechos sean respetados a través del ejercicio de la tutela de derechos. El título de imputación representa un elemento esencial y crucial dentro del ámbito del proceso penal, ya que se encarga de establecer, de manera clara y precisa, el nivel de responsabilidad penal que tiene el individuo o los individuos que han participado en un acto delictivo. Es importante señalar que la sanción penal que se imponga será directamente proporcional al nivel de responsabilidad penal que se haya determinado a través de la imputación, lo cual resalta la importancia de este documento en el contexto judicial. En resumen, la imputación efectivamente juega un papel vital en la determinación del grado de responsabilidad penal de los involucrados en el delito cometido.

El juez llevará a cabo una evaluación exhaustiva de la acusación una vez concluida la investigación. Esta revisión examinará la base fáctica de la acusación,



así como su suficiencia jurídica y los componentes esenciales de la condena, con el fin de decidir si el acusado debe o no ser procesado.

En el contexto de la acusación, se lleva a cabo una rigurosa depuración de todos los elementos que forman parte del proceso judicial, los cuales están sujetos a cambios, dado que el proceso mismo no permanece invariable, sino que se caracteriza por su dinámica. En esta etapa, es fundamental que los hechos sean presentados con claridad, precisión y contexto, tanto en términos de modo como de tiempo, de manera que, al superar un control tanto formal como sustantivo, puedan ser objeto de discusión en un eventual juicio oral. La acusación alcanza su máximo desarrollo y culminación cuando se enfrenta a un escenario de negociación que resulta incompatible. Esto plantea una serie de preguntas minuciosas y detalladas que deben ser abordadas: ¿Qué fue lo que te interesó de manera indebida?, ¿De qué manera te interesaste de forma inapropiada?, ¿En qué momento se produjo ese interés indebido?, ¿Con quién te involucraste de forma indebida?, entre otras interrogantes. Cada una de estas cuestiones se examina con un nivel de escrutinio tal que podría compararse al cuidado y precisión con que un cirujano utiliza un guante en su trabajo. Responder a cada una de estas interrogantes resulta ser un aspecto fundamental y de gran relevancia para el ejercicio pleno del derecho esencial a una defensa efectiva. Es imprescindible que se ofrezca una descripción precisa y detallada de todos los hechos involucrados, así como de todas las circunstancias temporales que rodean el caso en cuestión. José, **CASTILLO ALVA** refiere en particular: *El principio de imputación, que establece las normas para atribuir responsabilidad en ciertos contextos, no se limita únicamente a la tarea de*



describir el hecho en cuestión, el modo concreto de la conducta, o ante imputaciones múltiples o partes imputadas, especificar cada una de sus aportaciones, sin embargo, el principio de imputación también debe realizar la diferenciación entre los autores que ejecutan el hecho o incumplen el deber institucional y los cómplices, coautores o instigadores que afectan el bien jurídico de manera secundaria

La determinación de los hechos en un procedimiento penal, que se entiende como un elemento fundamental que garantiza la precisión de la acusación penal específica, puede experimentar diversas alteraciones y cambios a lo largo del desarrollo de dicho proceso judicial. Esta situación es observable y se puede resumir en tres razones específicas y puntuales que justifican estas variaciones.

- 1) Primero, cambio por demasiados hechos.
- 2) En segundo lugar, alteración por contexto en el hecho, y
- 3) Tercero, mutación por reducción en el hecho.

Por ello, James **REÁTEGUI SÁNCHEZ**, indica *La idea de que los hechos son inmutables y no pueden cuestionarse de ninguna manera debe protegerse a toda costa. La influencia del principio de inmutabilidad de los hechos abarca no solo la identidad de los hechos para el ne bis in idem, sino que también implica que dicha inmutabilidad debe mantenerse durante todo el proceso penal; es decir, que los actores procesales -órganos de acusación, jueces, imputado y defensa- no pueden agregar, cambiar o alterar los hechos objeto del proceso.*

Para estos casos existen los principios de correlación y congruencia, pero se entenderán solo en relación con la acusación y la Sentencia. Es necesario detallar



con precisión el carácter, modo, tiempo y lugar de la acción u omisión objeto de la acusación; la descripción debe ser exhaustiva, clara y suficiente del evento histórico. La individualización de los hechos es fundamental como una garantía: **a) Derecho de defensa; b) Derecho al debido proceso; c) Identidad del objeto de proceso; d) Cosa juzgada**. La garantía de la imputación necesaria-concreta implica que la acusación debe ser clara, precisa y detallada en relación con los hechos, delitos, elementos probatorios y la pretensión específica.

Sin embargo, hay tres elementos que deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal: requisitos desde el aspecto fáctico, requisitos desde el aspecto lingüístico y requisitos desde el aspecto jurídico. Asimismo, el juez de la Sala Nacional Francisco **MENDOZA AYMA**, Según la costumbre de los jueces que presiden la instrucción, las afirmaciones de hecho y la calificación jurídica de esas proposiciones ocupan el primer lugar en la lista de cosas que deben confirmarse, seguidas de los elementos de convicción. Sin embargo, no cabe duda de que existe un vínculo inseparable entre las proposiciones fácticas y los elementos de convicción; en consecuencia, su verificación y control deben realizarse conjuntamente y no por separado. Ello se debe a que no cabe duda de que existe una relación inseparable entre ambos. Vista así, la imputación adquiere una cualidad más tangible.

Como se mencionó anteriormente, toda acusación justificada asegura el derecho a la defensa, lo que a su vez garantiza un debido proceso. Una adecuada acusación debe identificar el objeto de la misma, que también debe ser señalado



en la Sentencia como objeto de esta; pues solo se puede Sentenciar por el objeto de acusación, y si no se identifica ese objeto en la Sentencia, esta sería nula. Al imputado se le debe informar por qué se le acusa y por qué esos hechos son delitos. Por lo tanto, alzamos la voz; ya que el Código Procesal Penal es deficiente al referirse a los requisitos de la acusación, menciona textualmente: reinstale el artículo, la norma legal en el Código de Procedimientos Penales de 1940. Esta interpretación induce a un mal Fiscal y a un mal Juez a pensar que la base jurídica de la acusación es solo citar los artículos del tipo penal y afirmar: Yo acuso por negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo. En la práctica se observa que los fiscales en las Cortes diariamente acusan sin fundamento, presentando informes deficientes de los hechos como imputación concreta y una mala base jurídica, pues solo citan artículos del Código Penal, muchas veces lo hacen los pasantes, lo cual se refleja en la calidad de la acusación presentada. Frecuentemente no identifican su objeto de acusación y los jueces, con argumentos deficientes, tampoco lo consideran como objeto de Sentencia; por ello, muchas Sentencias deberían ser nulas.

De este modo, tanto el Código Procesal Penal como la doctrina procesal que se encuentra en vigor establecen que, para llevar a cabo la disposición de formalización, al igual que en el caso del requerimiento de acusación, es fundamental que se proceda a la identificación clara y precisa de los hechos en cuestión, así como a la especificación de la tipificación correspondiente, todo ello acompañado de una adecuada justificación que respalde dichas acciones. En la calificación del hecho delictivo, se espera que el Fiscal especifique no sólo en qué



artículo del Código Penal se encuadra la conducta desviada, sino también el razonamiento en apoyo de la calificación de la conducta como delito penal. Además de identificar en qué artículo del Código Penal se encuadra el acto, también debe hacerlo. En el caso del requerimiento de acusación, el **ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116**, precisa que debe contener una acusación específica, o sea, una evaluación, siempre tentativa, del delito en cuestión de la indagación preliminar o de investigación. Esto incluye la concreción de los elementos jurídicos del hecho punible, la identificación de la ley penal aplicable y de las normas aplicables, y las referencias a la tipicidad objetiva y subjetiva, a la gravedad del delito y a la forma de autoría o participación. **(fundamento 8)**. De este modo, permite a la defensa del acusado el control esencial del aspecto legal de la acusación; es decir, la calificación jurídico penal del hecho atribuido. De acuerdo con el inciso 350° del artículo. 1, b) del Código Penal Procesal.

De manera similar —y con mayor detalle—, la Corte Suprema ha abordado cuatro decisiones sobre este asunto, según lo indicado en el ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116, reafirmado en el ACUERDO PLENARIO N° 02-2012/CJ-116, fortalecido en el precedente vinculante RECURSO DE NULIDAD 956-2011-UCAYALI, y en el CUADERNO de EXTRADICIÓN ACTIVA 11-2015-LIMA. Cuatro fallos en los que la Corte Suprema establece que el principio de imputación necesaria y suficiente representa una expresión del Derecho de defensa procesal.

Por último, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Acosta Calderón contra Ecuador, del 24 de junio de 2005 FFJJ-118-120, en su fundamento 118, artículo 8°.2.b indica:



(...) Los requisitos de la Convención Americana exigen que las autoridades judiciales competentes notifiquen al acusado los cargos que se le imputan, los fundamentos de los mismos o los delitos o faltas de los que se le responsabilizará antes del juicio. Esta notificación debe tener lugar antes de que se celebre el juicio.

Asimismo, la Sentencia STC 3390-2005-PHC/TC, del 06 de agosto de 2005, caso Margarita Toledo Manrique (entre otras Sentencias), en su fundamento 16, indica que la tutela es necesaria según el artículo 2° inciso d) de la norma Suprema:

Nadie podrá ser procesado ni penado por acción u omisión que, en el momento de realizarse, no hubiera sido calificada previamente por la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito punible (...). Por lo tanto, todo acusado tiene derecho a que se le notifiquen los cargos que se le imputan de forma explícita, definitiva e inequívoca.

Finalmente, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Barreto Leiva contra Venezuela, del 17 de noviembre de 2009, FFJJ 28-30, indica:

Para cumplir con el artículo 8.2.b convencional, el Estado debe informar a la parte acusada no sólo de las acciones u omisiones que se le imputan, es decir, la causa de la acusación, sino también de las razones que llevaron a formular la acusación, la base probatoria de la misma y la calificación jurídica de estos hechos. En otras palabras, el Estado debe informar a la parte acusada de la causa de la acusación. Todo este material tiene que ser claro, exhaustivo y lo suficientemente completo



como para que el acusado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa y proporcionar al tribunal su versión de los hechos. El tribunal ha llegado a la conclusión de que se requiere una conformidad estricta con el artículo 8.2.b para ejercer con éxito el derecho de defensa.

Como La manifestación del principio de legalidad y defensa procesal exige que la acusación del fiscal sea cierta, clara, precisa y expresa, incluyendo una descripción suficiente y detallada de los hechos punibles. Además, la acusación debe incluir una descripción amplia y minuciosa de los hechos que se consideran punibles. En consecuencia, es insuficiente limitarse a enunciar los supuestos de hecho que se recogen en las normas penales, ya que deben tener un correlato fáctico concreto, adecuadamente diferenciado y acotado respecto de cada acusado y delito. En consecuencia, resulta insuficiente limitarse a enunciar los supuestos de hecho que se contienen en las normas penales.

En este aspecto, EL GRADO PARTICIPATIVO también debe estar jurídicamente definido como lo exige el artículo. El artículo 23° del Código Penal y la doctrina nacional vigente; lo indica también el Tribunal Constitucional en la sentencia del EXP. No. 1805-2005-HC/TC LIMA, asunto: MÁXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE, en su alegato 37: (...) 37. Por lo tanto, será a través del principio de distribución funcional de roles y de las aportaciones de los participantes en el delito que se definirá su participación delictiva (...) (Negrita y subrayado nuestro). El mismo —en este caso— ha mantenido silencio total sobre las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.



Se considera coautores a los coautores e instigadores según el artículo 23° del Código Penal. Los coautores se definen como aquellos que cometen el delito en cooperación. De hecho, es difícil diferenciar entre el coautor y el cómplice mayor debido a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal. De acuerdo a esta teoría, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Superior de Trujillo determinó en el año 2004, tres posibles circunstancias de coautoría: a) Una elección compartida orientada a la realización fructífera del resultado; b) Una contribución importante; y c) La participación en la ejecución mostrando algún nivel de control sobre el hecho. La complicidad se dice que existe en un plano accesorio, y depende de un hecho principal que es controlado por el autor o coautores, de acuerdo con este Pleno Jurisdiccional. ¿Cómo deben aportarse los hechos para que puedan incluirse en las normas sin causar problemas y para que pueda distinguirse entre el coautor y el cómplice? En esta circunstancia, no bastaría con decir lo que ha hecho cada acusado; es necesario demostrar por qué es así. Por el contrario, es necesario determinar, de manera objetiva, cuál fue la contribución específica de cada persona y, de manera subjetiva, si el coautor participó intencionalmente en la comisión de todas y cada una de las actividades que integran la conducta delictiva. Además, es necesario establecer que el papel del coautor en la comisión de los actos delictivos no consistió únicamente en alentar la conducta de otros (ya que esto sería un ejemplo de complicidad), sino que participó activamente en las actividades que llevaron a cabo los demás actores. Sugiere que los coautores deben tener cierto nivel de entendimiento mutuo para que sus actos se lleven a cabo.



Como se acaba de comentar, es responsabilidad del magistrado evaluar tanto los aspectos objetivos como los subjetivos del delito. Si el procedimiento se dirige contra muchos acusados, también deberá definir el vínculo de cada uno de ellos con el delito, incluyendo si son o no coautores, cómplices u otro tipo de participantes en el delito.

6.3. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

A partir de lo que se ha presentado y argumentado en esta tesis de maestría, podemos llegar a la conclusión de que, al exigir el juez de investigación preparatoria que se devuelvan los documentos en más de una ocasión, se estaría vulnerando el principio fundamental del debido proceso, así como garantizando la imparcialidad, un aspecto esencial en cualquier procedimiento judicial. Por lo tanto, consideramos que la documentación solo debería devolverse una vez para que el fiscal pueda realizar las correcciones necesarias. Es importante destacar que el fiscal encargado de este caso ya ha tenido la oportunidad de examinarlo de manera exhaustiva durante la fase de investigación preparatoria. Además, contaba con un plazo de 15 días para decidir si iba a presentar una acusación formal o si, por el contrario, iba a solicitar el sobreseimiento del caso después de concluir dicha fase de investigación. No obstante, a pesar de que se han señalado errores tanto formales como sustantivos, el juez de garantías, cuya función es actuar como un filtro, posee la autoridad para ejercer un control sobre el proceso. Sin embargo, esta facultad debe ser utilizada con moderación, permitiendo al fiscal reunir la información necesaria para subsanar sus errores, pero únicamente en una ocasión. De lo contrario, podría



verse obligado a enviar copias certificadas a la instancia correspondiente de control interno.

6.4. PROPUESTAS JURÍDICAS.

De lo expuesto anteriormente, consideramos que las devoluciones de las acusaciones fiscales deben hacerse solo bajo apercibimiento de responsabilidad del fiscal. Sugerimos alterar el artículo 352° del Código Procesal Penal de 2004.



CONCLUSIONES

La investigación de esta tesis nos lleva a la conclusión de que:

PRIMERA. - Es de responsabilidad del Representante del Ministerio Público presentar un requerimiento acusatorio debidamente motivado y fundamentado, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el código adjetivo, es decir de carácter formal y de carácter sustancial.

SEGUNDA. - Es facultad del Juzgado, el poder observar una acusación deficiente y disponer la devolución de la misma para que esta sea subsanada por parte del fiscal, dándole cinco días de plazo.

TERCERA. - La subsanación de parte del Ministerio Público debe ser conforme a los establecido, a fin de que cumpla con subsanar y presente un requerimiento acusatorio idóneo que amerite pasar a la siguiente etapa del proceso.

CUARTO. - Las devoluciones más de una vez del requerimiento acusatorio a fin de permitir que el Fiscal corrija o reformule el aspecto formal y sustancial del requerimiento acusatorio atenta contra el debido proceso por dejar en incertidumbre al procesado respecto del marco acusatorio del que deba ejercer su defensa.



SUGERENCIAS

De la investigación efectuada en la presente tesis sugerimos lo siguiente:

PRIMERA. - Se debe capacitar y evaluar el desempeño de los Representantes del Ministerio Público y a nivel corporativo para su debida actuación en las etapas del proceso, especialmente en la etapa intermedia a fin de poder decidir al culminar la etapa de Investigación preparatoria y considera que amerita ir a Juicio Oral, formule un debido requerimiento acusatorio.

SEGUNDA. - Se señale el apercibimiento expreso de remisión de copias al Organo de Control Interno, y de declarar un sobreseimiento de oficio por insubsanables las observaciones precisadas por el Juzgado.

TERCERA. - El Juez de Investigación Preparatoria debe conceder una sola oportunidad para subsanar el íntegro del requerimiento acusatorio, y precisar los puntos exactos en los que su observación incida, en lo que refiere al carácter formal y verificar que en la presentación de la subsanación el Ministerio Público no agregue hechos o elementos que no se hayan desarrollado en la acusación primigenia en perjuicio de los investigados.

CUARTA. - Capacitar a Fiscales para que presenten acusaciones debidamente fundamentadas, y a Jueces para a que no pueden brindar más de una oportunidad a fin de salvaguardar las deficiencias que incurran en la presentación de requerimientos acusatorios.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO Adolfo Debido Proceso Versus Pruebas de Oficio. Editorial Juris. Bogotá, 2004.
- ARAYAVEGA, ALFREDO Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia. Jurista Editores, Lima 2016.
- ALCALÁZAMORA Y CASTILLO Niceto *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. México. 2000
- ARANZAMENDI NINACONDOR Lino *Guía Metodológica de Investigación Jurídica del Proyecto a la Tesis*, Arequipa, Editorial Adrus 2009.
- ARANZAMENDI NINACONDOR. Lino *Crisis Universitaria* Arequipa Editorial Adrus 2008.
- ARMENTADEU Teresa *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S. A Madrid 2003 Barcelona.
- ARCE GALLEGOS Miguel, *La investigación Preparatoria y sus Actores* Arequipa, Editorial Adrus S.R. L 2009.
- ARANAANGULO, Pedro *La Función Del Fiscal Estudio Comparado y aplicación al Caso Peruano. El Fiscal en el Nuevo Proceso Penal*. JURISTA
- ARMENTADEU Teresa *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Editorial Bosh. Barcelona – España 2003.
- BINDER Alberto *Ideas y materiales para la reforma de la Justicia Penal* Ed Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000
- BOVINO, Alberto. *El debate en El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, 1993.



- CAFFERATA NORES, José Ignacio. *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, ed. actualizada, Buenos Aires, 2002
- CAFFERATA NORES, José Ignacio *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- CAFFERATA NORES, José *La Prueba en el Proceso Penal* Con especial referencia a la Ley 23.984 Ediciones de Palma Tercera Edición Buenos Aires– Argentina 1998.
- CASTAÑEDA OTSU Susana Comentarios a los Precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional – GRIJLEY – 2010.
- CASTRO VILLALOBOS, José Alberto y Claudia Verence AGRAMON GURROLA, *en su diccionario jurídico temático, Derecho Internacional Público*, Vol. VII, Oxford, University Press, 1996.
- CLARIÁ OLMEDO Jorge A. *Derecho Procesal Penal* TOMOI. Actualizado por Jorge E Vásquez Rossi. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina, 1997.
- CUELLAR SERRANO, Nicolas Gonzalez Investigación y Prueba en el Proceso Penal Editorial Colex 2006.
- CORTE EUROPEA DE DDHH *Sentencia del 1 de Octubre de 1982*, Caso Piersackv. Bélgica, párrafo 30.



CONSO, G *Acusse Sistema Accusatorio, Dirrito Processuale Penale. En Enc.d.Dir.CorteIDH. Caso Geanie Lacayo Vs Nicaragua* Sentencia del 29 de enero de 1997.

Corte I.D.H Voto *Concurrente Conjunto de los Jueces Cançado Trindade y JackmansobreelcasoLoayzaTamayoVsPerúen* Sentenciade17de septiembrede1997.

Corte I D. H *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras.* Sentencia de 29 de julio de 1988.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica en el año 1969.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor *El Proceso Penal.* 3° Edición. Palestra Editores. 1988.

CHOCANO NÚÑEZ, Percy. *Derecho probatorio y derechos humanos.* editorial Moreno SA – IDEMSA Editores. Segunda Edición Julio de 2008.

DIAZ CABIALO, José Antonio. *Principios de Aportación de Parte y Acusatorio.* Editorial Comares.España.1996.

ELERO, Pietro. *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal* En traducción de Adolfo Posada Librería El Foro. Primera Edición argentina 1994.

HORVITZLENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián *Derecho Procesal Penal Chileno* Tomos I Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.

FERNÁNDEZ LÓPEZ Mercedes *Prueba y presunción de inocencia.* Iustel. Primera Edición, Madrid España 2005.



FERRAJOLI Luigi *Derechos y Garantías La Ley del más débil*. Cuarta Edición, Editorial Trotta Madrid, 2004.

FIGUEROAACOSTA Ramón Alberto. *En IUSTITIA, revista N° 4*, Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, noviembre de 2005.

GISBERT GISBERT, A. *La iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional y el principio acusatorio*. En Revista de Derecho Procesal, número 03, Barcelona – España.1998.

GOMEZ ORBANEJAE. *Derecho Procesal Penal* Madrid. 984.

GUARIGLIA, Fabricio. *Rompiendo paradigmas, la investigación penal preparatoria en el código procesal penal de la provincia de Chubut* En estudios sobre *justicia penal* Homenaje al profesor Julio B.J.Maier. Editores delerto SRL. Buenos Aires 2005.

HL. Hart. *The Concept of Law*.ClarendonPressOxford1975.

HUAYLLAMARIN, José Antonio. *El proceso inmediato a propósito de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1194* En Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo N° 77 del mes de noviembre del 2015. Editorial, Gaceta Jurídica, en Gaceta Penal, 2015.

IBAÑEZ GUZMAN, Augusto.Citado por BENAVENTECHORRES, Hesbert; AYLAS ORTIZ, Renato & BENAVENTECHORRES, Saby. *Las Pruebas de Oficio en un Modelo con Tendencia Acusatorio - Adversarial*. En Actualidad Jurídica N° 168 Gaceta Jurídica Noviembre de 2007.



JAUCHEN Eduardo M. *Derechos del Imputado*. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005.

JUICIO ORAL. LO NUEVO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 SOBRE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL GUÍA PRÁCTICA N° 02 GACETA PENAL Gaceta Jurídica SA. Primera Edición Octubre de 2009.

LÓPEZ HILARIO, Jorge Antonio. *De la inconstitucionalidad del artículo 72 de la Ley 834*. Gaceta Judicial. Año 10, No.244, Santo Domingo, marzo 2007.

PEÑA CABRERA Alonso Derecho Procesal Penal Tomo Editorial Rodhas – 2011.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal comentado. 4° edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2009.

MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editores del Puerto. Buenos Aires 1997.

MAIER, Julio B. *Derecho Procesal Penal*. Vol I. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2004.

MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. TOMO I. Editores del Puerto Buenos Aires. 1996.

MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho jurisdiccional Peruano*. Lima, EMMARCE, 1999.

NEYRA FLORES, José Antonio Tratado de Derecho Procesal Penal Tomos I y II, Idemsa, Lima, 2015.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

PAVALUGO, Mauricio. *La Defensa en el Sistema Acusatorio* Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Primera Edición, Bogotá Colombia, 2009. PRATS,



Eduardo Jorge. *Derecho Constitucional* Vol. II, Ediciones Gaceta Judicial, Santo Domingo. 2005.

RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Como hacer una tesis en Derecho y no envejecer en el intento*, Editorial Grijley E.I.R.L. Lima.2011.

Resolución1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13/11/2003.

REYNA ALFARO, Luis. Manual de Procesos Penales. Instituto Pacífico, Lima, 2015.

RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo Derecho fundamental y garantías individuales en el proceso penal. Comares, Granada, 1999.

ROSAS YATACO, Jorge. Los sujetos procesales en el nuevo Código Procesal Penal Lex & Iuris, Lima, 2014.

URIARTE VALIENTE, Luis M. y FARTOPIAY, Tomás. El proceso penal español: jurisprudencia sistemática. La Ley, Madrid, 2007.

ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal* Buenos Aires Editora De Puerto 2000.

RUBIO LLORENTE, Francisco *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales* Ariel Derecho Madrid 2000.

SENTENCIA C396/07 del 23 De mayo del 2007 Corte Constitucional de Colombia. STC N° 04675-2007-PHC/TC del 6 de enero del 2009.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. academia de la Magistratura. Edición enero de 2009.

TALAVERA ELGUERA, Pablo *Comentario al Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Grijley. Lima 2004.



VALDIVIA GONZALES. Juan Carlos *Comentarios al Proceso Inmediato al Decreto*

Legislativo N°1194 En Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo N°77 del mes de noviembre del 2015. Editorial, Gaceta Jurídica, en Gaceta Penal, 2015.

ZELADA FLORES, Rene S. *El proceso inmediato: análisis del Decreto Legislativo*

N°1194 (del30/08/2015). En Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo N°78 del mes de diciembre del 2015. Ed. Gaceta Jurídica, en Gaceta Penal, 2015.



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [X]

Fecha de entrega: 26-08-24

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: GLADIS FLORES COUPE

Dirección: FM: Jr. Mano # 443

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 41051112

Teléfono: 958118930 email: gladis.flores1681@gmail.com

Nombres y Apellidos:

Dirección:

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Facultad y/o Escuela de Posgrado: MAESTRIA EN DERECHO

Escuela Profesional o Mención: DERECHO CONSTITUCIONAL y PROCESAL CONSTITUCIONAL

Título o Grado Académico a optar: MAESTRO EN DERECHO

Asesor: Mgtr. Luis CHAYÑA AGUILAR

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación [] Tesis [X] Trabajo de Suficiencia Profesional [] Trabajo Académico []

Título: DEVOLUCIONES DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Palabras claves, (3 a 5 términos): AFECTACIÓN, PROCESO, FISCAL

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV 1,2?

1

1 Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

2 Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
 Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
 No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

Sí autorizo
 No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

- Internacional
- Nacional

Línea de investigación: Derecho Político, Constitucional y Procesal Constitucional -P36


Firma de Autor



huella digital

26 de Agosto de 2024

Fecha